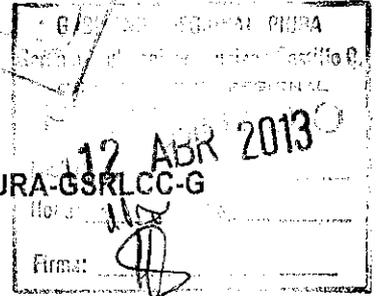


13916

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 185-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

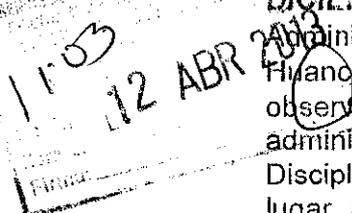
Sullana, 10 ABR 2013

VISTO : El INFORME N° 005-2013/GRP-401000-CEPAYD de fecha 10 de Abril del 2013; INFORME N° 023-2012-2-5349 (SAGU) "EXAMEN ESPECIAL A LAS DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA PERIODO 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2008"; MEMORANDUM N° 233-2013/GRP-120000 de fecha 14 de Marzo del 2013 y MEMORANDUM N° 0279-2013/GRP-400000 de fecha 20 de Marzo del 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el INFORME N° 005-2013/GRP-CEPAYD de fecha 10 de Abril del 2013; la Comisión Especial de Procesos Administrativos, de conformidad con el numeral 48° del Reglamento de Procesos Administrativos aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0618-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 18 de Junio del 2004, modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 30 de Setiembre del 2011; hace llegar sus apreciaciones de la presunta responsabilidad de los ex funcionarios, en cumplimiento a la implementación de la RECOMENDACIÓN N° 02 del INFORME N° 023-2012-2-5349 (SAGU) "EXAMEN ESPECIAL A LAS DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA, PERIODO 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008", manifestando lo siguiente :

- Que, mediante el MEMORANDUM MULTIPLE N° 042-2012/GRP-100010 de fecha 20 de Abril del 2012; la Secretaria General del Gobierno Regional Piura; solicita a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe antes indicado, para lograr los objetivos previstos, que redundarán en la mejor gestión institucional. Asimismo, los resultados emergentes deberán ser remitidos en su debido momento a la Oficina Regional de Control Institucional ORCI, en función a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0138-2012/GOB.REG.PIURA-PR.
- Que, se aprecia de la Recomendación N° 02, del INFORME N° 023-2012-2-5349 (SAGU) "EXAMEN ESPECIAL A LAS DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA PERIODO 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008", las Comisiones Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de las Gerenciales Sub Regionales Morropón Huancabamba y "Luciano Castillo Colonna", considerando la naturaleza de las observaciones planteadas disponga el deslinde de las responsabilidades administrativas funcionales, se inicie los Procesos Administrativos Disciplinarios para la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar a los funcionarios, ex funcionarios y servidores involucrados en los



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 042-2012/GRP-100010 -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

hechos observados en el presente Informe; de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 005-90-PCM; teniendo en cuenta además, que el Inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", establece que el Informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales.

Observaciones : N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12;
Conclusiones : N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16).

- Que, de conformidad con el Artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, oficializa el inicio del Proceso, bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta Administrativa Disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el procesado; en consecuencia la Apertura de éste no constituye una sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados.
- Que, se ha verificado que la Gerencia Sub Regional ha tomado conocimiento de los hechos denunciados a partir de la recepción del MEMORANDUM MULTIPLE N° 042-2012/GRP-100010 de fecha 20 de Abril del 2012; por lo tanto de acuerdo con el art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, aún se encuentra vigente LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION.
- Que, el artículo 24° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura modificado con Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOB.REG.PIURA-PR, del 30 de Setiembre del 2011, señala que las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, Gerencias Sub Regionales y Direcciones Regionales gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones, siendo responsables de investigar y calificar las denuncias remitidas, pronunciarse respecto de la procedencia de aperturar procesos administrativos disciplinarios y conducir los procesos administrativos instaurados dentro del marco y plazo legal; en mérito a la presunción objetiva de la comisión de falta Administrativa Disciplinaria, para el inicio de la acción administrativa, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado que resulta necesaria la apertura del proceso administrativo disciplinario.



308

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 001-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

Que, del "EXAMEN ESPECIAL A LAS DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA PERIODO 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008, se aprecia lo siguiente :

OBSERVACION N° 06

DEMORA EN EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ADICIONAL DE OBRA N° 02 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01 DE LA OBRA : "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL - PAITA" GENERO LA AMPLIACION DE PLAZO N° 02, OCASIONANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES EN PERJUICIO A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/. 53,000.00 NUEVOS SOLES, DETERMINADO A TRAVES DE PROCESO CONCILIATORIO.

Evaluados los comentarios y/o aclaraciones presentados por el Abog. **MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO**, se tiene que respecto a los ítems N° 05, 06, 07 y 08 en el que el Auditado argumenta el principio de presunción de Licitud, la relación de causalidad y el principio de tipicidad. Al respecto, es de indicar que el Auditado, no aclara el hecho observado, ni hace comentario alguno respecto a la demora en tramitar el Adicional de Obra, lo que conllevó a afectar la ruta crítica y por ende generó la causal para que la Empresa Contratista, solicitará Ampliación de Plazo N° 02, toda vez que el tiempo transcurrido 25 días desde que el Gerente Sub Regional emitió el proveído inserto en el MEMORANDUM N° 51-2009/GRP-401000-401400-401410 de fecha 22 de Enero del 2009 hasta el 16 de Febrero del 2009, periodo durante el cual se evidenció que el trámite administrativo y pronunciamiento del Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 se encontró en la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, la demora en el pronunciamiento del mismo conllevó a la afectación de la ruta crítica y por ende generó la causal para que la Empresa **A&J CONTRATISTAS EIRL** solicitará la Ampliación de Plazo N° 02, por 32 días calendario, por causas no atribuibles al Contratista, tal como lo indica el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en su art. 232° Ampliación de Plazo contractual que a la letra dice : **"Procede la Ampliación de plazo en los siguientes casos" (...)** **Por atrasos en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la entidad"(...)**". En tal sentido, el retraso en el pronunciamiento del Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 originaría una Ampliación de Plazo, toda vez que venía afectando la ruta crítica, al no poderse ejecutar los trabajos de la Partida 2.01.03 Conformación de Diques con Material Propio Seleccionado, correspondiente a la Laguna de Oxidación desde el 31 de Diciembre del 2008 al 31 de Enero del 2009, debido a la demora en el pronunciamiento del Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 de parte de la entidad, generando de esta manera la Ampliación de



387

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 073-2009/GRP-GSRLCC-G

10 MAR 2013

Sullana,

Plazo N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 y como consecuencia del mismo, la entidad afrontó un presunto perjuicio económico mediante recurso conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago de Mayores Gastos Generales por el importe de S/. 53,000.00 Nuevos Soles.

Por lo señalado líneas arriba, el Auditado no absuelve el hecho observado.

Por lo expuesto al Abog. **MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, no supera el hecho observado, toda vez que demoró en tramitar el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 y demorar en emitir Resolución Gerencial Sub Regional N° 073-2009/GRP-GSRLCC-G de fecha 13 de Marzo del 2009, en la que declaró improcedente el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01, lo que conllevó a la Entidad a afrontar recurso conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago por mayores gastos generales ascendentes a S/. 53,000.00 Nuevos Soles.



Por los hechos antes señalados, el Abog. **MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO**, como Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", se le identifica responsabilidad porque incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG-PIURA-PR de fecha 04 de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones Específicas de los Cargos, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal literales a) : "Asesorar a las Unidades Orgánicas en aspectos jurídicos, legales y técnicos en las actividades de la Gerencia Sub Regional", b) "Emitir Informes Legales Jurídicos y Administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional", c) "Proyectar, revisar y visar los proyectos de resolución de la Gerencia Sub Regional y Resoluciones que le sean derivadas con el fin de pronunciarse sobre su legalidad".



Por otro lado, el Abog. **MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO**, como Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 461-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Abril del 2004, Art. 14° Funciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal: a) "Asesorar a las Unidades Orgánicas en aspectos jurídicos, legales y técnicos en las actividades de la Gerencia Sub Regional" b) "Emitir Informes Legales, Jurídicos y Administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional", y d) "Proyectar, revisar y visar los Proyectos de Resolución de la Gerencia Sub Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad".

386

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 005-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

OBSERVACION N° 05 :

EJECUCIÓN DE PARTIDAS CON DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS EN LA OBRA "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL PAITA", ORIGINO HUNDIMIENTO DE PAVIMENTO GENERANDO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO TOTAL DE S/. 86,624.00 NUEVOS SOLES.

El Auditado Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** ex Director Sub Regional de Infraestructura, en el desarrollo de sus aclaraciones cita artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como el art. 193º, relacionado a las funciones del Supervisor, art. 197º, relacionado a las Valorizaciones, metrados, cancelación de valorizaciones, art. 199º, referido a las discrepancias respecto de valorizaciones o metrados. Al Respecto, se indica que el auditado solo cita artículos de la mencionada normativa, con el fin de justificar las decisiones tomadas por su despacho, sin embargo, no aclara el hecho observado ni hace comentario alguno respecto a la cancelación de partidas con deficiencias constructivas correspondientes a los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, toda vez que otorgó conformidad a las Valorizaciones N° 03, 04, 05, 06, 07 y 08, sin supervisar los trabajos ejecutados en obra, lo que permitió la ejecución deficiente de las partidas y propiciando la cancelación de partidas con deficiencias constructivas en dichos sistemas; así como la recepción de la obra, por lo tanto no hace comentario ni presenta sustento documentado respecto al hecho observado.

Que, el procesado hace referencia a una consulta formulada al OSCE respecto a los pagos en exceso por aplicación de la metodología del art. 255º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como para el cálculo del total de los pagos efectuados hasta la fecha por concepto de valorizaciones de obra, adelanto directo y adelanto de materiales si constituyen presupuestos adicionales, aspecto, que no ha sido materia de observación.

Asimismo el ex funcionario manifiesta, que como Director Sub Regional de Infraestructura cumplió lo establecido con el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional y a la vez cita diez (10) documentos anexos a la aclaración del presente hallazgo. Al Respecto, se indica que de los documentos anexos a las aclaraciones del presente hallazgo solo un (01) documento es parte del hecho observado corresponde al MEMORANDUM MULTIPLE N° 046-2009/GRP-401000-401400 de fecha 30 de Julio del 2009. Si bien es cierto, en su momento tomó las acciones correspondientes, emitiendo el MEMORANDUM MULTIPLE antes indicado, en el que se dispone al Sub Director de la Unidad de Obras y al Inspector de Obras, se inspeccione la Obra con la finalidad de superar las observaciones y se confirme la fecha de término de Ejecución de



385

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 001-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

Obra. Sin embargo, no realizó las acciones correspondientes, a fin de verificar si las disposiciones tomadas por su Despacho fueron acatadas por el bien de la Obra; es decir, no determinó en forma oportuna los riesgos que podrían afectar a la Entidad y evitar la cancelación de Partidas con deficiencias constructivas, a pesar de tener pleno conocimiento de los riesgos de una deficiente compactación, tal es así que tomó conocimiento de la CARTA N° 076-2009/A&J – CONTRATISTAS EIRL. de fecha 10 de Marzo de 2009 y no realizó las acciones pertinentes a fin de que se realicen las pruebas mencionadas en la citada carta, aspecto que ha sido corroborado mediante el OFICIO N° 020-2012-VIVIENDA/SENCICO-15.00 de fecha 23 de Enero del 2012, emitido por SENCICO, en atención al OFICIO N° 038-2012/GRP-120000 de fecha 18 de Enero del 2012, emitido por la Oficina Regional de Control Institucional, a fin de contrastar los resultados de las citadas pruebas, en el citado Oficio SENCICO indica que realizaron ensayos de Laboratorio solicitados por la empresa Contratista **A&J CONTRATISTAS EIRL.**, en los meses de Marzo y Abril del 2009, referente a otros Ensayos, más no se han efectuado las pruebas de compactación indicadas por la empresa contratista en su CARTA N° 076-2009/A&J CONTRATISTAS EIRL. de fecha 11 de Marzo del 2009 y solicitadas por el Gerente Sub Regional con OFICIO N° 611-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 24 de Abril del 2009, persistiendo su responsabilidad y en este extremo no absuelve lo observado, por haber dado conformidad de cancelación de las valorizaciones N° 03, 04, 05, 06, 07 y 08 y no haber implementado medidas correctivas contra los responsables, permitiendo la ejecución deficiente de las citadas partidas, así como la Recepción de la Obra que ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 86,624.00 Nuevos Soles.

Que, el Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, ex Director Sub Regional de Infraestructura, no supera los hechos observados, toda vez que otorgó la conformidad a las Valorizaciones N° 03, 04, 05, 06, 07 y 08, sin supervisar los trabajos ejecutados en obra, permitió la ejecución deficiente de las partidas y propiciando la cancelación de partidas NO EJECUTADAS, partidas ejecutadas con DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS; así como la recepción de la Obra, situación que ocasiona perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 86,624.00 Nuevos Soles y no S/. 97,002.42 Nuevos Soles.

Al ex Funcionario antes indicado, se le identifica responsabilidad por que incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de Setiembre del 2008, en el rubro FUNCIONES Específicas de los cargos, Director Sub Regional de Infraestructura, literal c) que señala : **“..Coordinar y conducir la ejecución y supervisión de los proyectos de inversión en el ámbito Sub Regional, conforme a las normas vigentes”**, de igual manera en el rubro



384

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

responsabilidades en el literal b) que indica : **"De supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando"**.

Asimismo incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 461-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Abril del 2004, art. 26°.- La Dirección Sub Regional de Infraestructura cumple las funciones siguientes : literal g): **"Dirigir y supervisar la ejecución de proyectos y obras cumpliendo con la legalidad y normatividad vigente"** y h) **"Supervisar las obras que se ejecuten mediante Convenio o Contrato"**

OBSERVACION N° 06

DEMORA EN EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ADICIONAL DE OBRA N° 02 Y DEDUCTIVO N° 01 DE LA OBRA : "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL - PAITA", GENERO LA AMPLIACION DE PLAZO N° 02 OCASIONANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES EN PERJUICIO A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/. 53,000.00 NUEVOS SOLES, DETERMINADO A TRAVES DE PROCESO CONCILIATORIO.

Como parte de la evaluación de su aclaraciones y comentarios presentados por el Auditado Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, podemos indicar que, el Auditado en el desarrollo de sus aclaraciones cita artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como : El art. 193° relacionado a las funciones del Supervisor, art. 265° relacionado referido a los adicionales menores al 15%. Al respecto, se indica que el Auditado solo cita artículos de la citada normativa, con el fin de justificar sus actos, sin embargo, no aclara el hecho observado ni hace comentario alguno respecto a la demora en tramitar el Adicional de Obra que conllevó a afectar la ruta crítica y generó la causal para que la Empresa **A&J CONTRATISTAS EIRL.** solicitará Ampliación de Plazo N° 02, por lo que no absuelve lo observado.

En relación al argumento del Auditado, sobre que no se puede establecer que hubo demora en el trámite del Adicional de Obra N° 02 y su correspondiente Deductivo de Obra N° 01, ya que la norma vigente en aquella oportunidad era el art. 265° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, norma que no consideró plazos para los Adicionales. Al respecto, es de indicar que si bien es cierto que el Reglamento de la Ley no consideró plazos para la aprobación de adicionales también lo es que, en el hecho observado, la demora en el pronunciamiento del mismo, conllevó a la afectación de la ruta crítica y por ende generó la causal para que la empresa **A&J CONTRATISTAS EIRL** solicitará la Ampliación de Plazo N° 02, por causas no atribuibles al Contratista, tal como lo indica el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, art. 232° Ampliación de Plazo



383

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

contractual que a la letra dice : “ **Procede la Ampliación del Plazo en los siguientes casos..” (..) Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del Contratista por culpa de la Entidad (..)**”. En tal sentido, el citado ex Funcionario, tenía pleno conocimiento que el retraso en el pronunciamiento del Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 originaría una Ampliación de Plazo, toda vez que venía afectando la ruta crítica, al no poderse ejecutar los trabajos de la Partida 2.01.03 CONFORMACION DE DIQUES CON MATERIAL PROPIO Seleccionado, correspondiente a La Laguna de Oxidación desde el 31 de Diciembre del 2008 al 31 de Enero del 2009, más aún el hecho fue advertido por el Ing. Residente de Obra mediante los Asientos del Cuaderno de Obra N° 154 del (19.01.09) y N° 164 del (26.01.09), en el que señaló que no existía pronunciamiento alguno de parte de la Entidad respecto a la solicitud de Aprobación de Presupuesto Adicional de Obra N° 02 mediante Asiento N° 169° del (31.01.09), indicó que el Contratista estará solicitando Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por treinta y dos (32) días calendario, desde el 31 de Diciembre del 2008 al 31 de Enero del 2009, afrontando la Entidad, un presunto perjuicio mediante recurso conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago por Mayores gastos generales por S/. 53,000.00 Nuevos Soles. Por lo señalado líneas arriba, el Auditado no absuelve en este extremo el hecho observado.

Del argumento indicado por el Auditado que, no se puede establecer demora en el trámite del Adicional de Obra N° 02 y su correspondiente Deductivo de Obra N° 01, ya que la norma vigente en aquella oportunidad era el art. 265° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, norma que no consideró plazos para lo adicionales. Al respecto, es de indicar que si bien es cierto el Reglamento de la Ley no consideró plazos para la aprobación de adicionales también lo es que por la demora en demasía en el pronunciamiento de la Entidad, conllevó a la afectación de la ruta crítica lo que motivo y generó la causal para que la Empresa **A&J CONTRATISTAS EIRL.,** solicitará Ampliación de Plazo N° 02, por causas no atribuibles al Contratista ya que el hecho observado afectó, el avance de ejecución de Obra de conformidad con el art. 258° del Reglamento de la Ley de Contrataciones: Causales de Ampliación de Plazo y por lo cual la Entidad afrontó, un presunto perjuicio mediante recurso conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago por mayores gastos generales.

Asimismo, el Auditado en sus aclaraciones y en el último párrafo del rubro CONCLUSIONES, indica que como Director Sub Regional de Infraestructura, fue diligente con el trámite de documentos y cumplió con las exigencias establecidas por la normativa de contrataciones, y con las Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”. Sin embargo, su argumento no lo sustenta documentadamente, así mismo, se evidenció que al no monitorear la tramitación oportuna del Adicional de Obra N°



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 002-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

02 y Deductivo de Obra N° 01, cuya demora de trámite fue de 31 días calendario, trajo como consecuencia la Ampliación de Plazo N° 02 otorgada por 32 días calendario; situación que conllevó a afrontar a la Entidad un presunto perjuicio mediante recurso conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago por mayores gastos generales por S/. 53,000.00 Nuevos Soles.

Por lo señalado líneas arriba, el Auditado tampoco absuelve el hecho observado. Asimismo, el Auditado cita quince (15) documentos, como sustento de su diligencia en el trámite de la documentación, de lo cual se ha evidenciado que existen documentos, que no tienen relación o no forman parte del hecho observado, documentos que forman parte del trámite administrativo de pronunciamiento sobre el Adicional de Obra N° 02 y trámite administrativo de Ampliación de Plazo N° 02 y están consignados en la redacción del hallazgo; por lo que en este extremo no absuelve el hecho observado. Respecto al MEMORANDUM N° 87-2009/GRP-401000-401400 de fecha 02 de Febrero del 2009, remitido por el auditado a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", si bien es cierto, el mismo auditado solicita al Gerente Sub Regional, exhortar a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para el cumplimiento de funciones, también es cierto que dicho documento lo emite cuando ya se había afectado la ruta crítica (31.12.08) al (31.01.09), y no se realizaron las acciones pertinentes a fin de acelerar los trámites dentro del marco normativo y que lo plasmado en el MEMORANDUM N° 087-2009/GRP-401000-401400 de fecha 02 de Febrero del 2009, se hubiera cumplido. Por otro lado, tampoco se evidencia que desde el momento en que la Empresa Contratista presentó la CARTA N° 279-2008/A&J CONTRATISTAS EIRL de fecha 12 de Diciembre del 2008, solicitando pronunciamiento respecto al Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01, hasta la fecha en que el documento ingresó a la Oficina de Asesoría Legal (22.01.09), (Periodo en que ya se había afectado la ruta crítica), se hayan tomado las acciones pertinentes a fin de evitar ocasionar un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/. 53,000.00 Nuevos Soles; por lo que en este extremo tampoco absuelve el hecho observado.

Por los argumentos expuestos, el Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, no supera los hechos observados, toda vez que se ha evidenciado que demoró en tramitar adicional de Obra y no monitorear la tramitación del mismo lo que trajo como consecuencia la Ampliación de Plazo por 32 días calendario, que conllevó a la Entidad a afrontar recurso conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago por mayores gastos generales ascendentes a S/. 53,000.00 Nuevos Soles.

Por lo antes señalado, al Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, Director Sub Regional de Infraestructura, se le identifica responsabilidad porque cumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones Específicas de los cargos,



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 07-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

Director Sub Regional de Infraestructura, literales : a) *"Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades de la Dirección Sub Regional, siendo responsable del cumplimiento de sus objetivos y metas"*, c) *"Coordinar y conducir la ejecución y supervisión de los proyectos de Inversión en el ámbito Sub Regional conforme a las normas vigentes"*, g) *"Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y normas para la correcta y oportuna ejecución de las obras, estudios y proyectos de Inversión a ejecutar por diversas modalidades"* y h) *"Realizar las coordinaciones respectivas para que las Obras, estudios y proyectos de Pre Inversión sean ejecutados en su oportunidad"*, así como sus responsabilidades que en el literal a) establece : *"Del óptimo cumplimiento de las actividades programadas en la Dirección Sub Regional de Infraestructura"* y b) que indica : *"De supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando"*.



Por otro lado, incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 61-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Abril del 004, Art. 23° De la Dirección Sub Regional de Infraestructura indica : *"La Dirección Sub Regional de Infraestructura formula, propone, ejecuta, dirige, controla y administra los planes y políticas de la Gerencia Sub Regional en materia de infraestructura de acuerdo a los planes regionales y nacionales; así como desarrolla funciones normativas, reguladoras, de supervisión, evaluación y control"*; art. 24° que indica : Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura cumple las siguientes funciones : e) *"Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los Proyectos de Inversión de acuerdo a las necesidades en el ámbito Sub Regional"*, g) *"Dirigir y supervisar la ejecución de proyectos y obras cumpliendo con la legalidad y normatividad vigente"*, i) *"Supervisar las Obras que se ejecuten mediante Convenio o Contrato"*.



OBSERVACION N° 07

INCUMPLIMIENTO DE METAS EN LA OBRA : "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO CENTRO DE SALUD SAPILICA – PROVINCIA DE AYABACA" RELACIONADAS CON LA CANCELACION DE PARTIDAS EJECUTADAS PARCIALMENTE, OCASIONARIA PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE SI. 3,463.97 NUEVOS SOLES.

De la evaluación a las aclaraciones presentadas por el Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, podemos indicar que el Auditado cita los art. 250° relacionado a las funciones del Supervisor, art. 255° relacionado a los adicionales menores al 15%, art. 257° referido a las discrepancias respecto de valorizaciones o metrados. Al respecto, se indica que el auditado solo cita Art. del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el fin de justificar sus actos, sin embargo, no aclara el hecho observado ni hace comentario alguno respecto a la conformidad de las Valorizaciones N° 08, 11 y 12 de la Obra, sin

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 001-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

supervisar los trabajos ejecutados en la misma, toda vez que en las mencionadas Valorizaciones se cancelaron partidas parcialmente ejecutadas, evidenciándose así que las metas programadas, no fueron ejecutadas en su totalidad. Situación que podría ocasionar perjuicio económico a la Entidad; por lo que en este extremo, el Auditado no absuelve el hecho observado.

De lo indicado por el Auditado, respecto a que el Supervisor es el que aprueba las Valorizaciones de obra, en ningún momento la normativa establece que la Entidad debe dar conformidad a las Valorizaciones u observarlas, ya que se trata de pagos a cuenta. Al respecto, es de indicar que mediante el MEMORANDUM N° 873-2009/GRP-401000-401400 de fecha 09 de Noviembre del 2009, correspondiente a la Valorización N° 11, mediante el MEMORANDUM N° 979-2009/GRP-401000-401400 de fecha 09 de Noviembre del 2009, correspondiente a la Valorización de Obra N° 12 remitidos por el Auditado al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, textualmente se indica lo siguiente : ***"Esta Dirección emite su conformidad y dispone su trámite de pago respectivo, se adjunta"***, por lo citado anteriormente, se evidencia que el auditado emite su conformidad y realiza el respectivo trámite de pago de las Valorizaciones N° 08, 11 y 12; por otro lado, si bien es cierto que el supervisor es quien aprueba las Valorizaciones de obra, también lo es que las mismas, son elevadas a la Entidad por el Inspector o Supervisor para el trámite y cancelación de éstas, trámite que es realizado, por los funcionarios de las áreas correspondientes, en este caso, el Sub Director de Obras y por el Director Sub Regional de Infraestructura, quienes antes de tramitarlo, toman conocimiento de lo actuado por el supervisor, y suscriben el documento de trámite de cada Valorización, lo que significa que están otorgando la conformidad de lo manifestado por el Inspector en el Informe respectivo. En este caso, al tramitar las Valorizaciones N° 08, 11 y 12 respectivamente, en cuyo contenido constatan partidas ejecutadas parcialmente, las mismas que fueron valorizadas y pagadas en su totalidad, sin cumplir con la ejecución total de las metas programadas y no fueron advertidas por el Sub Director de la Unidad de Obras y el Director Sub Regional de Infraestructura, toda vez que, de haberse efectuado un adecuado monitoreo y supervisión de la Obra, bien se pudo haber detectado el hecho observado,. Por lo que en este extremo, el Auditado no absuelve el hecho observado.

De lo manifestado por el auditado que cumplió como Director Sub Regional de Infraestructura, lo establecido en el MOF y ROF de la Gerencia Sub Regional y le dio legalidad a los actos administrativos observando fielmente la normativa de contrataciones. Al respecto es de indicar, que si el Auditado hubiera supervisado la ejecución de la Obra, se pudo haber detectado el hecho observado, sin embargo, el auditado no cumplió sus funciones inherentes al cargo desempeñado y que están establecidas en el MOF, como Supervisar, Coordinar y conducir la ejecución y hacer cumplir las disposiciones y normas para la correcta y oportuna ejecución de las obras, estudios y proyectos de inversión.

379

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 289-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

De los documentos presentados por el Auditado para demostrar el ejercicio de su cargo, se evidencia dichos documentos no aclaran el hecho observado: por lo que en este extremo, el Auditado no absuelve el hecho observado.

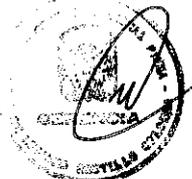
Asimismo, es de indicar que de la evaluación realizada a la documentación remitida respecto al suministro de Equipos como son : Detector de Latidos Fetales, Equipo de Reanimación Cardíaca, Cama Pediátrica, Mesa de Atención al Recién Nacido, que los equipos han sido entregados en su totalidad al Centro de Salud de Sapolilca; es de indicar que según la CARTA N° 001-20011-COMISION DE RECEPCION de fecha 09 de Junio del 2011, el Comité de Recepción de Obra alcanza una copia fedateada del Acta de Equipamiento Médico del Centro de Salud de Sapolilca, en la que consta la entrega de la Empresa Contratista de los equipos mencionados. Por lo que en este extremo, el Auditado absuelve el hecho observado.

De la evaluación realizada se ha evidenciado finalmente que el hecho observado podría ocasionar perjuicio económico a la Entidad, por el monto de S/. 3,453.95 Nuevos Soles.

Por lo expuesto el Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, ex Director Sub Regional de Infraestructura no supera el hecho observado, toda vez que otorgó conformidad a las valorizaciones N° 11 y 12 de la obra, sin supervisar los trabajos ejecutados en la misma, toda vez que en las mencionadas Valorizaciones se cancelaron Partidas parcialmente ejecutadas, evidenciándose así, el incumplimiento de Metas. Situación que podría ocasionar perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 3,453.95 Nuevos Soles.

Por los hechos observados al Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, se le identifica responsabilidad porque incumplió las funciones del cargo de la Dirección Sub Regional de Infraestructura como Director Sub Regional de Infraestructura, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones Específicas de los Cargos, Director Sub Regional de Infraestructura., literal c) que señala : **"Coordinar y conducir la ejecución y supervisión de los Proyectos de Inversión en el ámbito Sub Regional, conforme a las normas vigentes"**, de igual manera en el rubro responsabilidades en el literal b) que indica : **"De supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando"**.

Por otro lado el Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, como Director Sub Regional de Infraestructura de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 461-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Abril del 2004. Art. 26° La Dirección Sub Regional de Infraestructura cumple las funciones siguientes : Literal g) **"Dirigir y supervisar la ejecución de**



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 006-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

Proyectos y obras cumpliendo con la legalidad y normatividad vigente” y h) “Supervisar las Obras que se ejecuten mediante Convenio Contrato”.

Por los hechos descritos, se le identifica responsabilidad administrativa funcional por incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, Art. 21° Inciso a) : **“Son obligaciones de los servidores cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”,** e Inciso d) **“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.**

OBSERVACIÓN N° 10 :

DEFICIENCIAS EN LA ELABORACION DEL PERFIL DE PRE INVERSION Y EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA : “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO”, GENERARON MODIFICACIONES, OCASIONANDO RETRASO EN EL PLAZO DE EJECUCION EN PERJUICIO DE LA POBLACION BENEFICIARIA

Evaluados los comentarios y/o aclaraciones del Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, Director Sub Regional de Infraestructura, el Auditado, hace un resumen sobre su periodo de gestión como Director Sub Regional de Infraestructura; además señala la modificación del Presupuesto para efectos de mejorar el Perfil del Proyecto, hechos que se encuentran descritos en el HALLAZGO; asimismo, el Auditado ha expresado, que el Expediente Técnico de Obra debe ser un fiel reflejo del Perfil aprobado y que el mismo no acepta variaciones de las condiciones técnicas y económicas, al respecto se debe indicar al Auditado, si bien es cierto que la elaboración del Expediente Técnico, debía efectuarse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la Declaración de Viabilidad del Perfil, tal como se encuentra establecido en el art. 23° - Elaboración del Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado de la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/68.01 de fecha 26 de Febrero del 2007 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, si hubiera cualquier variación que pueda afectar la viabilidad del Perfil, de culminada la elaboración del Expediente Técnico estas deberán ser informadas para su seguimiento tal como lo establece el art. 25° de la citada Directiva.

De lo señalado en los párrafos siguientes, el Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** trata de justificar el hecho observado, manifestando que las modificaciones realizadas en la ejecución de la Obra, son la expresión de las deficiencias del Perfil, responsabilizando de dichos errores a la Dirección Sub Regional de Programación y Presupuesto, hechos que han sido advertidos por la Comisión de Auditoría, esto no justifica el hecho de omitir que debía observar las omisiones o deficiencias del Expediente Técnico, tal como eran sus funciones



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

establecidas en el MOF de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna". Por lo que desde este extremo no absuelve lo observado.

En tal sentido, el Auditado no supera los hechos observados, respecto a que durante su periodo de gestión, como Director Sub Regional de Infraestructura, recomendó la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto : **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO"**, con deficiencias que motivaron modificaciones en el Expediente Técnico, durante la ejecución de la Obra.

Por lo antes expuesto, se le identifica Responsabilidad, al señor Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, como Director Sub Regional de Infraestructura, al haber incumplido sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", aprobado según la Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de Setiembre del 2008, Funciones específicas de los cargos – Director de Programa Sectorial III Director Sub Regional de Infraestructura, que establecen en los literales : a) **"Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades de la Dirección Sub Regional, siendo responsable del cumplimiento de sus objetivos y metas"** c) **"Coordinar y conducir la ejecución y supervisión de los Proyectos de Inversión en el ámbito Sub Regional, conforme a las normas vigentes"** y g) **"Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y normas para la correcta y oportuna ejecución de las obras, estudios y proyectos de Inversión a ejecutar por diversas modalidades"** y sus Responsabilidades, en los literales : a) **"de la formulación y conducción del proceso técnico y administrativo del Programa de Inversiones y Proyectos de Emergencia"** y b) **"De supervisar el trabajo del personal a su mando"**.

OBSERVACION 11

ACEPTACION DE CONCILIACION PARA APROBACION DE AMPLIACION DE PLAZO N° 03 DENEGADA POR HABER SIDO SOLICITADA FUERA DEL PLAZO Y DEMORA EN PRONUNCIAMIENTO DE AMPLIACION DE PLAZO N° 04 POR PARTE DE LA ENTIDAD, OCASIONARIA RIESGO POTENCIAL DE PAGO POR MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO DE S/. 81,247.61 NUEVOS SOLES EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD, ASI MISMO, DEFICIENCIAS EN EL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA : **"CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE SAPILICA – AYABACA"** OCASIONARON LA APROBACION DE ADICIONALES N° 01 Y 02.

De la evaluación del desarrollo de las aclaraciones, se tiene que el Auditado Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** señala el art. N° 53, relacionado con la

BAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA



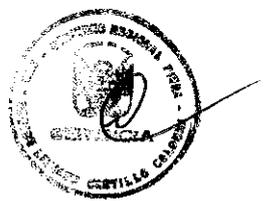
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 001-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

solución de controversias; art. N° 272 referido a la Conciliación. Al respecto, se indica que el Auditado solo cita Artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el fin de justificar sus actos, sin embargo, no aclara el hecho observado ni hace comentario alguno respecto al haber aceptado conciliar habiendo la entidad emitido su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 03, que trajo como consecuencia la aprobación de la misma por 129 días calendario, respecto al no haber tomado las acciones pertinentes a fin de que se emita un acto administrativo por los días que fue otorgada la Ampliación de Plazo N° 04, para que se ejecuten trabajos del cerco perimétrico, los mismos que finalmente no fueron ejecutados y por lo cual se generó un Deductivo de Obra, así como, por no supervisar la ejecución de obras en cumplimiento con la legalidad y normatividad vigente reflejado en la demora de la entidad en el trámite y Aprobación del Adicional de Obra N° 02; por lo que no absuelve lo observado.

El Auditado, en el desarrollo de sus aclaraciones, señala que es el Titular de la Entidad, la persona autorizada para proceder a efectuar la Conciliación, indica también que independientemente de su Informe sobre la aceptación de la Solicitud de Conciliación, en aquel entonces el Gerente Sub Regional estaba autorizado para llevar a cabo la Conciliación. Al respecto es de precisar que el Auditado acepta el hecho observado, es más adjunta en la documentación sustentatoria de sus aclaraciones el MEMORANDUM N° 684-2009/GRP-401000-401400 de fecha 02 de Setiembre del 2009, en el que concluye "***del análisis de los documentos, queda acreditado que la Solicitud es extemporánea al haberse inobservado el art. 259° del Reglamento...***", por lo que resulta improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 formulada por el CONSORCIO CANCAS..."; sin embargo posteriormente cuando el CONSORCIO CANCAS emite la CARTA N° 030-2009/CONSORCIO CANCAS de fecha 11 de Setiembre del 2009, solicitando a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" "CONCILIACION para resolver la controversia por Ampliación de Plazo", el **AUDITADO SE RETRACTA** y emite el MEMORANDUM N° 761-2009/GRP-401000-401400 de fecha 30 de Setiembre del 2009, en el que manifiesta : "**Este despacho RECOMIENDA LLEVAR A CABO LA CONCILIACION con el propósito de corregir los desfases en el plazo de la ejecución física de la Obra**", evidenciándose la existencia de contradicciones de parte del Auditado en la toma de decisiones, que finalmente podrían ocasionar perjuicio económico a la Entidad; por lo que en este extremo el Auditado no supera el hecho observado.

Por otro lado, el Auditado indica que generó documentos que permitieran un mejor control en los trámites de solicitudes de adicionales ampliaciones de Plazo y liquidaciones de contrato con el propósito de dar cumplimiento a la legalidad de los actos que se emitan y consigna como anexos de sus aclaraciones 20 (veinte) documentos emitidos por su Despacho. Al respecto es de comentar que el Auditado conjuntamente con sus aclaraciones alcanza documentos relacionados



318

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 086-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

al trámite administrativo de la ejecución de la Obra, de los cuales se ha podido evidenciar que solo 05 (cinco) documentos están relacionados con el hecho comunicado al auditado y son los siguientes :

11. MEMORANDUM N° 684-2009/GRP-401000-401400 de fecha 02 de Setiembre del 2009.
14. MEMORANDUM N° 756-2009/GRP-401000-401400 de fecha 29 de Setiembre del 2009.
15. MEMORANDUM N° 761-2009/GRP-401000-401400 de fecha 30 de Setiembre del 2009.
16. MEMORANDUM N° 776-2009/GRP-401000-401400 de fecha 06 de Octubre del 2009.
17. MEMORANDUM N° 1032-2009/GRP-401000-401400 de fecha 29 de Diciembre del 2009.

Estos documentos a pesar de tener relación no esclarecen la participación y responsabilidad del Auditado, por el contrario **SE EVIDENCIA CONTRADICCIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES QUE FINALMENTE AFECTAN A LA ENTIDAD Y PODRÍAN OCASIONAR PERJUICIO ECONÓMICO**, por lo que en este extremo, el Auditado no logra superar el hecho observado.

El Auditado indica que conforme a la documentación alcanzada, queda acreditado que como Director Sub Regional de Infraestructura, formuló disposiciones para un mejor control en los trámites y en la ejecución de las Obras, así como en la elaboración de Expedientes Técnicos, dispuso la apertura de procesos disciplinarios por el descontrol de la Obra en los trámites administrativos para absolver consultas por parte del Inspector de Obra Ing. LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA, sin lograr el objetivo. Al respecto es de indicar que lo sustentado por el Auditado no es materia del hecho observado, por lo tanto no es materia de evaluación y por consiguiente no logra desvirtuar el hecho observado.

De lo manifestado por el Auditado, respecto a los mayores gastos generales consignados y tramitados en la Liquidación del Contrato de Obra, son los establecidos en el INFORME N° 08-2010/GRP-401000-401400-401420-LASC de fecha 30 de Noviembre del 2010 emitido por el Ing. LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA en su calidad de Inspector de Obra, no incluyéndose los Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 03 al haber renunciado a éstos el Contratista; por lo que no hay riesgo potencial que se incluyan en el proceso arbitral que se sigue actualmente por controversia surgida a la Liquidación del Contrato. Al respecto, es de indicar que con fecha 20 de Diciembre del 2010, la Empresa Contratista presenta ante la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" su Solicitud Arbitral, la misma que fue contestada por la Procuraduría Pública con fecha 04 de Febrero del 2011, designando como Arbitro al Abog.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

MARIO RENTERIA SANCHEZ. En la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO CANCAS el 17 de marzo del 2011, a los Miembros del Tribunal Arbitral, se señalan en el rubro Petitorio los siguientes puntos controvertidos: *"Que, se declare aprobada la Liquidación presentada por mi representada en fecha 20 de Agosto del 2010 con un saldo a favor de mi representada de **SETENTAIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTAITRES Y 72/100 NUEVOS SOLES (S/. 72,333.72)**, ante la falta de subsanación de la notificación defectuosa de la Liquidación del Contrato de obra formulada por la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, quedando nuestra liquidación consentida, asimismo, ciérrese el Expediente de Contratación".*

De lo citado anteriormente, cabe resaltar que en la Liquidación presentada por el CONSORCIO CANCAS, la contratista consideró un monto de S/. 114,641.86 Nuevos Soles por el pago de Mayores Gastos Generales correspondientes a las cuatro (04) Ampliaciones de Plazo otorgadas, lo que demuestra que la contratista está solicitando en arbitraje, la cancelación de los Mayores Gastos Generales por las cuatro (04) Ampliaciones de Plazo, estas Ampliaciones de Plazo originan riesgo potencial de cancelación de Mayores Gastos Generales ascendentes a S/. 81,247.61 Nuevos Soles en perjuicio de la entidad, por lo que en este extremo, el Auditado no supera el hecho observado.



Por otro lado, el Auditado cita el art. 420° de la Ley referido a las prestaciones Adicionales, cita además lo establecido en la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto 1), referente a la disponibilidad presupuestal de Obras Adicionales. Al respecto es de indicar que el Auditado solo cita artículos, más no aclara el hecho observado ni hace comentario alguno respecto al haber aceptado conciliar habiendo la entidad emitido su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 03, que trajo como consecuencia la aprobación de la misma por 129 días calendario, al respecto al no haber tomado las acciones pertinentes a fin de que se emita un acto administrativo por los días que fue otorgada la Ampliación de Plazo N° 04, para que se ejecuten trabajos del Cerco Perimétrico, los mismos que finalmente no fueron ejecutados y por lo cual se generó un Deductivo de Obra, así como por no supervisar la ejecución de Obras en cumplimiento con la legalidad y normatividad vigente reflejado en la demora de la entidad en el trámite y aprobación del Adicional de Obra N° 02; por lo que en este extremo, el Auditado no logra absolver el hecho observado.



Asimismo, el Auditado en sus aclaraciones y en el último párrafo del rubro conclusiones, indica que como Director Sub Regional de Infraestructura cumplió con la exigencias establecidas por la normativa de contrataciones, y con las Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"; sin embargo, su argumento no lo sustenta

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 285-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

documentadamente, evidenciándose que emitió pronunciamiento de aceptación de CONCILIACION por Ampliación de Plazo N° 03, habiendo ya la entidad emitido su pronunciamiento, dicho accionar que trajo como consecuencia la conciliación, mediante la cual se aprobó la Ampliación de Plazo N° 03 por 129 días calendario. Asimismo, el Auditado, no tomó las acciones pertinentes a fin de que se emita un acto administrativo por los días que fue otorgada la Ampliación de Plazo N° 04, para que se ejecuten trabajos del cerco perimétrico, los mismos que finalmente no fueron ejecutados y por lo cual se generó un Deductivo de Obra, tampoco el Auditado supervisó la ejecución de Obras en cumplimiento con la legalidad y normatividad vigente, hechos reflejados en la demora de la Entidad en el trámite y aprobación del Adicional de Obra N° 02, Ampliaciones de Plazos cuyos Gastos Generales están contenidos en la Liquidación de la Obra que actualmente es materia de un proceso arbitral, con el consiguiente riesgo potencial que ocasionaría a la Entidad el cobro de Mayores Gastos Generales ascendentes a S/. 81,247.61 Nuevos Soles.

Por lo expuesto, el Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, Director Sub Regional de Infraestructura, no supera el hecho observado toda vez que aceptó CONCILIAR habiendo la entidad emitido su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 03, que trajo como consecuencia la aprobación de la misma por 129 días calendario. Así mismo por no haber tomado las acciones pertinentes a fin de que se emita un acto administrativo por los días que fue otorgada la Ampliación de Plazo N° 04, para que se ejecuten trabajos del Cerco Perimétrico, los mismos que finalmente no fueron ejecutados y por lo cual se generó un Deductivo de Obra, así como por no supervisar la ejecución de obras en cumplimiento con la legalidad y normatividad vigente reflejado en la demora de la Entidad en el trámite y aprobación del Adicional de Obra N° 02, Ampliaciones de Plazo cuyos Gastos Generales están reflejados en la Liquidación de la Obra que actualmente es materia de proceso arbitral, con el consiguiente riesgo potencial que ocasionaría a la Entidad el cobro de mayores Gastos Generales ascendentes a S/. 81,247.61 Nuevos Soles.

Al Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE**, como Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", se le identifica responsabilidad porque incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones Específicas de los cargos, Director Sub Regional de Infraestructura, literales : a) "*Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades de la Dirección Sub Regional, siendo responsable del cumplimiento de sus objetivos y metas*", c) "*Coordinar y conducir la ejecución y supervisión de los proyectos de inversión en el ámbito Sub Regional conforme a las normas vigentes*", g) "*Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y normas para la correcta y oportuna ejecución de las obras, estudios y proyectos de inversión a ejecutar por diversas modalidades*" y h)

312

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 05 -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

"Realizar las coordinaciones respectivas para que las obras, estudios y proyectos de Pre Inversión sean ejecutados en su oportunidad"; así como sus Responsabilidades que en los literales a) establece : **"Del óptimo cumplimiento de las actividades programadas en la Dirección Sub Regional de Infraestructura"** y b) que indica : **"De supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando"**.

Por otro lado el Ing. MAUEL RICARDO TORRES PECHE, como Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), probado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 461-2004/GOB.REG.PR de fecha 29 de Abril del 2004, art. 23° De la Dirección Sub Regional de Infraestructura indica : **"La Dirección Sub Regional de Infraestructura formula, propone, ejecuta, dirige, controla y administra los planes y políticas de la Gerencia Sub Regional, e materia de infraestructura de acuerdo a los planes regionales y nacionales; así como desarrolla funciones normativas, reguladoras, de supervisión, evaluación y control..."**, Art. 24° que indica **" Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura. La Dirección Sub Regional de Infraestructura cumple las siguientes funciones: e)"Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los Proyectos de Inversión de acuerdo a las necesidades en el ámbito Sub Regional", g) "Dirigir y supervisar la ejecución de proyectos y obras cumpliendo con la legalidad y normatividad vigentes", i) "Supervisar las obras que se ejecuten mediante Convenio o Contrato"**.



OBSERVACION N° 05

EJECUCION DE PARTIDAS CON DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS EN LA OBRA : "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL PAITA", ORIGINO HUNDIMIENTO DE PAVIMENTO GEBERANDO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MNTO DE S/. 86,624.00 NUEVOS SOLES

Evaluados los comentarios y aclaraciones presentados por el Ing. ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES se tiene lo siguiente :

En cuanto al comentario que corresponde al ítem 1), respecto a que las Valorizaciones N° 03 y N° 08 no fueron tramitadas por su persona, tal y como se demuestra con las copias de los INFORMES N° 860-2008/GRP-401000-401400-401420 de fecha 14 de Noviembre del 2008 e INFORME N° 364-2008/GRP-401000-401400-401420 de fecha 13 de Abril del 2009; que la Valorización N° 03 no fue tramitada por él por haberse encontrado de Comisión de Servicios, y con respecto a la Valorización de Obra N° 08 también no fue tramitada por el referido ex Funcionario, sino por el Sub Director de la Unidad de Obras Ing. NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL. Al respecto la Comisión de auditoría ha

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 189-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

evidenciado que, el Director Sub Regional de Infraestructura, encargó la Sub Dirección de la Unidad de Obras al Ing. **CESAR MONTALVAN MOZO**, mediante el MEMORADUM N° 809-2008/GRP-401000-401400, indicando lo siguiente : “.. **El Sub Director de Obras, Ing. ALVARO MONTENEGRO TRELLES, se ausentará el día 14 del presente; por lo que se estima conveniente encargarle la Sub Dirección, en tal sentido, deberá asumir el cargo con todas las atribuciones y responsabilidades que el caso amerita..**”. Asimismo, se señala que, si bien es cierto que el auditado no dio conformidad y trámite a la Valorización N° 03, también lo es que el Auditado, no supervisó los trabajos realizados en obra, lo que conllevó a una ejecución deficiente de las Partidas de relleno y compactación c/material propio seleccionado, durante su periodo de gestión. Por otro lado, tampoco el auditado observó la Valorización N° 03 tramitada por el Ing. Encargado de la Unidad de Obras el 14 de Noviembre del 2009; por lo que con su silencio avaló la tramitación de dicha Valorización, la misma que consignaba Partidas deficientes; por lo que en este extremo, el Auditado no absuelve el hecho observado.

Con respecto a la tramitación de la Valorización N° 08, correspondiente al mes de Marzo del 2009, de la documentación anexada como sustento del citado Auditado, se evidencia que no tramitó la Valorización N° 08, ni estuvo durante la ejecución de la misma. Por lo tanto absuelve en este extremo lo observado.

El Auditado manifiesta que no ha tenido participación en la ejecución ni cancelación de las Partidas 1.01.04 REPOSICION DE EMBLOQUETADO, así como en la cancelación de la PARTIDA 3.01.02 RELLENO Y COMPACTACION, CON MATERIAL PROPIO seleccionado en las conexiones domiciliarias de Agua Potable. Al respecto, se indica que las citadas Partidas no son parte del hecho observado comunicado al Auditado ya que la PARTIDA 3.01.02 Relleno y Compactación con material propio seleccionado en las conexiones domiciliarias de Agua Potable fueron canceladas en las Valorizaciones N° 06, y la Partida 1.01.04, Reposición de Emblquetado, fue cancelada en las Valorizaciones N° 06, N° 07 y N° 08.

De las aclaraciones expresadas en el Item N° 02, asevera el Auditado que el término “Otorgar conformidad a las valorizaciones” no existe en normatividad legal alguna, ni en la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ni en el MOF y ROF del Sub Director de la Unidad de Obras. Al respecto es de indicar que en los INFORMES N° 962-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 04 de Diciembre del 2008 correspondiente a la Valorización N° 04, e INFORME N° 097-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 12 de Enero del 2009, correspondiente a la Valorización N° 05 remitidos por el Auditado al Director Sub Regional de Infraestructura, textualmente se indica lo siguiente : “ *el suscrito da su conformidad a la misma, razón por la cual se remite adjunto al presente la documentación sustentatoria a fin de la continuación de trámite para el pago respectivo*”. El hecho observado es la conformidad al trámite para la



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 006-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **10 ABR 2013**

cancelación de las Valorizaciones correspondientes. Por lo que en este extremo el Auditado no absuelve el hecho observado.

Respecto al Ítem N° 03 de las aclaraciones presentadas por el Ing. ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES, trata de justificar el hecho observado, manifestando que si ha cumplido con sus funciones y ha venido inspeccionando y monitoreando periódicamente la obra dentro de sus posibilidades, teniendo en consideración la enorme cantidad de trámites administrativos a realizar cotidianamente en las Oficinas, la gran cantidad de Proyectos que se ejecutaron en el ámbito; así como, lo indicado por el Auditado respecto a que discrepa con que no se ha cumplido con las metas del Proyecto ya que el objetivo de la obra fue el de mejorar los servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad, lo que si se ha cumplido y que los problemas de deformaciones del pavimento de adoquinado no impiden la transitabilidad de dicha avenida. Al respecto este planteamiento no le exime de responsabilidad, debido a que como Sub Director de la Unidad de Obras estaba en la obligación de supervisar los trabajos ejecutados en la Obra antes de tramitar las respectivas Valorizaciones, detectando en forma oportuna los riegos que podrían afectar a la Entidad y evitando la cancelación de Partidas con deficiencias constructivas, toda vez que era su deber como funcionario supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando, en conformidad con el MOF y ROF de la Entidad.



Por otro lado, es de indicar que la deficiente ejecución de las Partidas de Relleno y Compactación c/material propio seleccionado, así como de reposición de emboquetado, originaron el hundimiento del pavimento, por lo que impiden la transitabilidad en la Calle Piura, calle principal del Distrito de Vichayal, perjudicando de esta manera a la población. En este extremo el auditado no absuelve el hecho observado.



Respecto a los Ítems 04 y 05 de las aclaraciones y Ítem 1) de las Conclusiones, expuestas por el Ing. **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES**, si bien es cierto, al asumir nuevamente las funciones como Sub Director de la Unidad de Obras el día 20 de Abril del 2009, y tomar conocimiento de dichas observaciones tomó las acciones correspondientes, tales como emitir diferentes documentos a fin de subsanar observaciones durante el proceso de ejecución de las Partidas deficiente, como son el MEMORANDUM N° 075-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 22 de Abril del 2009, recepcionado por el Comité de Recepción de Obra el 04 de Agosto del 2009, en el que el Auditado dispone al Ing. Inspector de la Obra, efectuar las coordinaciones respectivas con el Laboratorio de Suelos necesarios como constancia de la verificación de las pruebas que viene realizando el Contratista a través del OFICIO N° 611-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 24 de Abril del 2009, en donde se solicita a la Contratista alcanzar las pruebas de SENCICO a la brevedad que el caso amerita. Asimismo, el Auditado generó el MEMORANDUM MULTIPLE N° 075-2009/GRP-401000-401400, disponiendo a los miembros del Comité de Recepción de Obra, se

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 508-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

11 0 ABR 2013

sirvan tener en consideración las observaciones planteadas por la Municipalidad Distrital de Vichayal, para los correctivos que el caso amerita en el proceso de recepción de Obra. Sin embargo, el Auditado no realizó las acciones necesarias a fin de verificar si las disposiciones tomadas por su Despacho fueron acatadas por el bien de la Obra, tal es así que los Ensayos de Compactación no fueron realizados por SENCICO, tal como se corrobora con el OFICIO N° 020-2012-VIVIENDA/SENCICO-15.00 de fecha 23 de Enero del 2012, emitido por SENCICO, en atención al OFICIO N° 038-2012/GRP-120000 de fecha 18 de Enero del 2012, emitido por la Oficina Regional de Control Institucional, a fin de constatar los resultados de las citadas pruebas, en el citado OFICIO SENCICO indica que se realizaron ensayos de Laboratorio solicitados por la empresa Contratista **A&J CONTRATISTA EIRL** en los meses de Marzo y Abril del 2009, referente a ensayos, más no se han efectuado las pruebas de COMPACTACION indicadas por la empresa contratista en su CARTA N° 076-2009/A&J CONTRATISTAS EIRL de fecha 11 de Marzo del 2009 y solicitadas por el Gerente Sub Regional con OFICIO N° 611-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 24 de Abril del 2009, pruebas referentes a la compactación de la red matriz de alcantarillado y conexiones domiciliarias de Agua y Desagüe, comprendidas entre las progresivas 0+00 0+478 de la calle Piura del Distrito de Vichayal. Por lo cual no se justifica la actitud, al permitir y avalar otorgando conformidad en la tramitación de las valorizaciones N° 04 y 05. En tal sentido el Auditado no absuelve lo observado.



Respecto al ítem 6) de las aclaraciones y al Rubro N° 03 de las Conclusiones, expuestas por el Ing. ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES, respecto a la ejecución de la Partida 2.11.023 Suministro e Instalación de Extractor Forzado de 20 Renovaciones/hora en la Cámara de Bombeo, valorizadas por el importe de S/. 10,378.42 Nuevos Soles, manifiesta que si fueron suministrados e instalados. Al respecto se indica que, tal como se ha verificado en la documentación adjunta a las aclaraciones realizadas por el Auditado, en las que se adjunta además fotos se evidencia la existencia del cableado desde el tablero eléctrico a los extractores forzado de 20 renovaciones/hora. Por lo tanto en este extremo el Auditado absuelve lo observado.



De las aclaraciones presentadas por el Auditado, en el Rubro comentarios ítems 1 y 2, cuando señala, respecto a que el problema no es solo compactación, sino al tipo de terreno que en un suelo plástico y al incremento de la humedad natural por la rotura de las tuberías han producido la expansión, y que no hay un adecuado diseño en la reposición del pavimento y que el Expediente sólo estipula efectuar un relleno con material propio, arena y colocar el adoquinado, no hay diseño del pavimento como es la Sub base, base granular o un mejoramiento del terreno con "over", lo que ha conllevado en mi opinión a la falta del pavimento. Al respecto, es de indicar que durante la ejecución de la obra, tanto el Supervisor de Obra, así como los funcionarios de la Entidad no velaron, ni aseguraron la calidad y correcta ejecución de la obra, ni supervisaron el fiel

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 1006-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

cumplimiento del Contrato de Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra N° 02-2007/GOB.REG.PIURA-GSRLCC en la CLAUSULA SEGUNDA, en el que se indica : "EL CONTRATISTA", se obliga a elaborar el Expediente Técnico de acuerdo a los Términos de Referencia, atender las observaciones que adquiera su aprobación por el Supervisor y ejecutar la Obra de acuerdo al referido Expediente Técnico aprobado. Dicha probación no libera la responsabilidad de EL CONTRATISTA por errores y omisiones y/o deficiencias que contenga", la deficiente Supervisión de Obra de parte de la ENTIDAD, se lo reflejada en las Observaciones planteadas en el OFICIO N° 283-2009/MDV de fecha 24 de Julio del 2009, emitido por la Municipalidad Distrital de Vichayal, y a pesar de que el Auditado como Sub Director de la Unidad de Obras emitió el MEMORANDUM N° 075-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 31 de Julio del 2009, el mismo que fue recepcionado por el Comité de Recepción de Obra el 04 de Agosto del 2009, no realizó las acciones necesarias. En tal sentido el Auditado no absuelve lo observado.



De las aclaraciones presentadas por el Auditado, en el Rubro Comentarios Items 3), respecto a que la Comisión auditora no reconoce los resultados de las pruebas de compactación realizadas por el Laboratorio de Suelos de la UNP, debido a que los resultados obtenidos difieren de los certificados emitidos por dicho laboratorio. Al respecto es de indicar que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", ha realizado ensayos de densidad de campo, a través de su Laboratorio de Mecánica de Suelos, emitiéndose el INFORME N° 32-2009/GRP-401000-401400-401410-LMS (e) del 26 de Febrero del 2009, cuyos resultados fueron alcanzados al Director Sub Regional de Infraestructura informándose lo siguiente : "Con respecto a la densidad no cumple con el porcentaje de compactación ya que está utilizando una plancha compactadora en vez de utilizar un rodillo de 8 a 10 toneladas". Al respecto, mediante proveído inserto en el citado Informe, el Director Sub Regional de Infraestructura, envía dicho documento a la Unidad de Obras "(...) a fin de tomar acción y notificar al Supervisor y Contratista el Incumplimiento de Especificaciones Técnicas". Por lo mencionado anteriormente, se evidencia, que ya existían deficiencias en el proceso constructivo durante la ejecución de la Obra y no se monitoreo ni se tomaron las acciones correspondientes. Por lo que en este extremo tampoco absuelve lo observado.

Respecto a lo observado por el Auditado en sus conclusiones en el Item 2), solicita y señala se corrija el monto calculado por la Comisión de Auditoría del supuesto perjuicio económico a la Entidad, al haber quedado demostrado que el suscrito no participó en la tramitación de las Valorizaciones N° 03 y 08. Al respecto, se indica que la Comisión de Auditoría, está corrigiendo el monto del perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/. 11,772.003 Nuevos Soles, tomando en cuenta que el Auditado no participó en la tramitación de la Valorización N° 08, ya que no era Sub Director de Obras; por lo tanto está aceptando su responsabilidad y participación en la tramitación de Partidas con

367

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 06-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

deficiencias constructivas consignadas en las Valorizaciones N° 04 y N° 05. Asimismo, respecto a la Valorización N° 03, no absuelve el hecho observado, tal como se indicó en el párrafo 01 de la presente evaluación, referente a su participación en las deficiencias constructivas consignadas en la Valorización N° 03.

Por los argumentos antes expuestos, el Ing. **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES**, no supera los hechos observados, toda vez que en su condición de Sub Director de la Unidad de Obras, otorgó conformidad a las Valorizaciones N° 03, 04 y 05 de la Obra, sin supervisar los trabajos ejecutados en la misma, propiciando la cancelación de Partidas ejecutadas con deficiencias constructivas; así como la recepción de Obra, situación que originó perjuicio económico a la entidad de S/. 11,772.003 y no de S/. 52,363.59 Nuevos Soles.

Por los hechos señalados al Ing. **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES**, en su condición de Sub Director de la Unidad de Obras, se le identifica responsabilidad porque incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones Específicas de los cargos, Sub Director de la Unidad de Obras, literal a) que señala : ***“Coordinar, Supervisar y Evaluar las actividades técnico administrativas de la Unidad de Obras”*** de igual manera el literal b) que estipula ***“Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnico y legal vigentes, hasta su culminación”***; así como en el rubro responsabilidades en el literal b) que indica : ***“De Supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando”***. Por otro lado, incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 461-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Abril del 2004, art. 26°.- La Unidad de Obras cumple las funciones siguientes : b) ***“Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnico y legal vigente hasta su finalización”*** y h) ***“Las demás funciones que le sean asignadas.”***

OBSERVACION N° 06

DEMORA EN EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ADICIONAL N° 02 Y DEDUCTIVO N° 01 DE LA OBRA : “AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL – PAITA” GENERO LA AMPLIACION DE PLAZO N° 02 OCASIONANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES EN PERJUICIO A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/. 53,000.00 NUEVOS SOLES, DETERMINADO A TRAVES DE PROCESO CONCILIATORIO.



366

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

Como parte de la evaluación de sus aclaraciones y comentarios presentados por el auditado Ing. **ALVARO MONTENEGRO TRELLES**, podemos indicar que éste manifiesta que su pronunciamiento y trámite al Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 lo realizó oportunamente hasta el cese de sus funciones y que el Adicional y Deductivo lo recibió en su Despacho con INFORME N° 70-2008/GRP-401000-401400-401420 del 30 de Diciembre del 2008, y fue tramitado por su Despacho el primer día hábil del año 2009; es decir, el Lunes 05 de Enero del 2009. Al respecto es de indicar que si bien es cierto se ha evidenciado que el pronunciamiento y trámite por parte del auditado fue oportuno, según los documentos anexos a las aclaraciones presentadas, también es cierto que desde el 15 de Diciembre del 2008, fecha en que la Unidad de Obra le derivó al Inspector de Obra la Carta N° 279-2008/A&J-CONTRATISTAS EIRL. presentada por la empresa contratista, solicitando la aprobación del Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 hasta el 30 de Diciembre del 2008, el Inspector de Obra mantuvo el documento señalado en su poder, y al respecto no se ha evidenciado de parte del auditado ningún control y monitoreo a fin de que se tomen las medidas pertinentes y dar respuesta a lo solicitado por la Contratista (pronunciamiento del Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01), no existe sustento alguno de parte del auditado, lo que indica que no ha monitoreado diligentemente y no tomó las acciones pertinentes, a fin de acelerar el trámite de pronunciamiento sobre el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01, (pronunciamiento emitido por la entidad con Resolución Gerencial Sub Regional N° 073-2009/GRP-GSRLCC-G de fecha 13 de Marzo del 2009), si se tiene en cuenta que la demora en el pronunciamiento de parte del Inspector de Obra, (personal a cargo del auditado) afectó la Ruta Crítica de la Obra desde el 31 de Diciembre del 2008 hasta el 31 de Enero del 2009; por lo que en este extremo el auditado no absuelve el hecho observado.



Respecto a lo indicado por el Auditado que la Entidad emitió su pronunciamiento el 13 de Marzo del 2009 con la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 073-2009/GRP-GSRLCC-G; es decir, en el periodo en que el suscrito no laboraba ni desempeñaba la función de Sub Director de la Unidad de Obras. Al respecto, es de indicar que efectivamente la Entidad emitió su pronunciamiento el 13 de Marzo del 2009, con la emisión de la citada Resolución. Sin embargo, la demora en el pronunciamiento de parte del Supervisor de la Obra; así como a la falta de control y de monitoreo de parte del Auditado durante su periodo de gestión, toda vez que tenía la obligación de supervisar el trabajo del personal que tenía a su mando, afectaron finalmente el plazo de ejecución de la Obra. Por lo que en este extremo, tampoco absuelve el hecho observado.

Por los argumentos antes expuestos, el Ing. **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES**, no supera los hechos observados, toda vez que se ha evidenciado que demoró en tramitar el Adicional de Obra y no monitorear la tramitación del mismo, que conllevó a la Entidad a afrontar recurso conciliatorio, con el

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 07-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

consecuente reconocimiento y pago por mayores gastos Generales ascendentes a S/. 53,000.00 Nuevos Soles.

Por los hechos antes señalados al Ing. **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES**, en su condición de Sub Director de la Unidad de Obras, se le identifica responsabilidad porque incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones específicas de los Cargos, Sub Director de Obras, literal a) **"Coordinar, supervisar y evaluar las actividades, técnico administrativas de la Unidad de Obras"** literal b) **"Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnico legal vigentes hasta su culminación"**; así como, en el rubro responsabilidades en el literal b) **"de supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando"**.



Por otro lado, incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 461-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Abril del 2004, art. 26°.- La Unidad de Obras cumple las funciones siguientes : b) **"Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnico y legal vigente hasta su finalización"** y h) **"Las demás funciones que le sean asignadas"**.



OBSERVACION N° 07.

INCUMPLIMIENTO DE METAS EN LA OBRA : "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO CENTRO DE SALUD SAPILLICA PROVINCIA DE AYABACA", RELACIONADAS CON LA CANCELACION DE PARTIDAS EJECUTADAS PARCIALMENTE OCASIONARIA PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/. 3,463.97 NUEVOS SOLES.

De la evaluación de las aclaraciones presentadas por el Auditado, quien en el ítem N° 01, indica que el término "OTORGAR CONFORMIDAD A LAS VALORIZACIONES" no existe en normatividad legal alguna, ni en la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ni en el MOF ni ROF del Sub Director de la Unidad de Obras. Al respecto, es de indicar que mediante el INFORME N° 722-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 24 de Julio del 2009, correspondiente a la Valorización N° 08, INFORME N° 1171-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 30 de Octubre del 2009, correspondiente a la Valorización N° 11, remitidos por el Auditado al Director Sub Regional de Infraestructura, textualmente se indica lo siguiente . **"Revisada la valorización precitada, el suscrito autoriza su conformidad a la misma, razón por la cual se remite al presente adjunto a la documentación sustentatoria"**. Por lo que en este extremo, el Auditado no absuelve el hecho observado.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

Respecto a lo indicado por el Auditado en el párrafo N° 03 y 04 del Item 1) de sus aclaraciones señala que las Valorizaciones son elaboradas por el Ing. SUPERVISOR o INSPECTOR de la Obra y el Contratista y que la Entidad la debe tramitar y cancelar en fecha no posterior al último día del mes, también indica que el término "OTORGAR LA CONFORMIDAD" a las Valorizaciones por parte de la Sub Dirección de la Unidad de Obras está más bien referida a una "Conformidad de Forma" de la valorización, indica también que es imposible revisar cálculos matemáticos, sustento de metrados, pruebas de control de calidad, verificación minuciosa de los trabajos ejecutados en campo etc. ya que demandaría cantidades de tiempo, recursos se descuidaría la cantidad de trámites, pronunciamientos, reuniones de coordinación, políticas del sector, también indica en el primer párrafo del rubro recomendaciones que la responsabilidad de la elaboración y/o revisión de las Valorizaciones recaen directamente sobre el Ing. INSPECTOR de la Obra, y que es el profesional designado en forma permanente para velar por los intereses de la Entidad conforme lo estipula los art. 247° y 245° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Al respecto, es de indicar que si bien es cierto que el Supervisor elabora las valorizaciones de Obra, también lo es que las mismas, son elevadas a la Entidad por el Inspector o Supervisor para el trámite y cancelación de las mismas, trámite que es realizado por los funcionarios de las áreas correspondientes, en este caso, el Sub Director de Obras y por el Director Sub Regional de Infraestructura, quienes antes de tramitarlo, toman conocimiento de lo actuado por el supervisor y suscriben el documento de trámite de cada Valorización, lo que significa que están otorgando la conformidad de lo manifestado por el Supervisor en el Informe respectivo, al y como se evidenció en los diferentes documentos tramitados por el Auditado referentes a las Valorizaciones de Obra N° 8, 11 y 12, respectivamente, en cuyo contenido constaban partidas ejecutadas parcialmente, las mismas que fueron valorizadas y pagadas en su totalidad, y no fueron advertidas por el Sub Director de la Unidad de Obras y el Director Sub Regional de Infraestructura, toda vez que, al haberse efectuado un adecuado monitoreo y supervisión de la Obra, bien se pudo haber detectado el hecho observado y culminar así con las metas programadas.

Así mismo, es de indicar que el Auditado, trata de justificar el hecho observado, manifestando que es imposible revisar cálculos matemáticos, sustento de metrados, pruebas de control de calidad, verificación minuciosa de los trabajos ejecutados en campo etc. ya que demandaría cantidades de tiempo, recursos, se descuidaría la cantidad de trámites, pronunciamientos, reuniones de coordinación, políticas del sector, este planteamiento no le exime de responsabilidad, debido a que como Sub Director de la Unidad de Obras estaba en la obligación de supervisar los trabajos ejecutados en la Obra antes de tramitar las respectivas valorizaciones, detectando en forma oportuna los riesgos que podrían afectar a la Entidad y evitando el incumplimiento de metas, toda vez

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

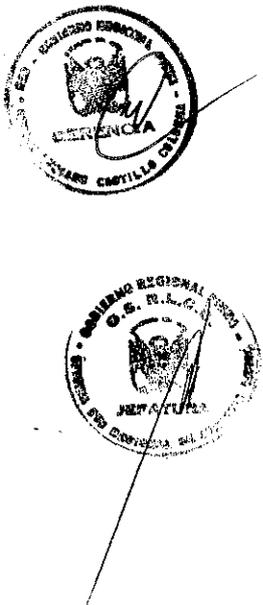
Sullana, 10 ABR 2013

que era su deber como Funcionario supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando, en conformidad con el MOF y ROF de la Entidad. Por lo que en este extremo, el Auditado no absuelve el hecho observado.

De lo manifestado por el Auditado en el párrafo 5° del ítem 1) que como Sub Director de la Unidad de Obras cumplió a cabalidad con sus funciones de monitorear la ejecución de las Obras en forma esporádica dentro de las posibilidades de la carga de trabajo y de la lejanía de la Obra, indica también que ha cumplido con hacer seguimiento a las obras en cuanto a la parte administrativa del Contrato, es por eso que todas estas limitaciones han sido previstas motivo por el cual la normativa legal dispone a las Entidades del Estado la presencia permanente de un Ingeniero Supervisor o Inspector en la Obra quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta conclusión que como Sub Director de la Unidad de Obras cumplió diligentemente con sus funciones. Al respecto es de indicar, que si el Auditado hubiera supervisado la ejecución de la Obra, se pudo haber detectado el hecho observado, sin embargo, el Auditado, no cumplió sus funciones inherentes al cargo desempeñando y que están establecidas en el MOF, como; Supervisar, coordinar y conducir la ejecución y hacer cumplir las disposiciones y normas para la correcta y oportuna ejecución de las obras, Estudios y proyectos de inversión.

El Auditado en sus aclaraciones, así como en el primer párrafo del rubro conclusiones indica, que la normativa legal dispone a las Entidades del Estado la presencia permanente de un Ingeniero Supervisor o Inspector en la obra quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la Obra y del cumplimiento del contrato, que el Inspector o el Supervisor, según corresponda, tienen como función controlar la ejecución de la Obra, y hacer cumplir las metas del proyecto conforme lo indica el Expediente Técnico, debiendo cumplir con el contrato en salvaguarda de los intereses de la entidad, hace referencia también al Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, art. 147° referente al Inspector de Obras, art. 250° referente a las funciones del Inspector o Supervisor de Obras y sus funciones y art. 268° sobre la Recepción de la Obra y plazos. Es de señalar que si bien es cierto que la Normativa dispone de la presencia permanente de un Supervisor en Obra y que es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la Obra y del cumplimiento del contrato, también lo es que el Auditado como Sub Director de la Unidad de Obras estaba en la obligación de acuerdo al MOF b) conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnica y legal vigentes, hasta su finalización.

El Auditado señala en el ítem 2) del rubro comentarios respecto a la Partida 18.06.11 GLOBO OPAL LAMPARA de 27 W que es un error del Ingeniero Inspector de Obra y de los Miembros del Comité de Recepción de Obra de no



352

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

haber verificado dichos detalles y corregido a tiempo. Al respecto, es de indicar que el Auditado está reconociendo las deficiencias, pero también trata de justificar la deficiente conducción, ejecución y supervisión de la Obra, así como la deficiente supervisión del trabajo del personal que tuvo a su mando, no aclara el hecho observado ni hace comentario alguno respecto al incumplimiento de metas, evidenciado en la cancelación de partidas con deficiencias constructivas, sin supervisar los trabajos ejecutados en Obra, lo que propició la cancelación de partidas con deficiencias constructivas. Por lo que en este extremo, el Auditado, no absuelve el hecho observado.

Respecto a la Partida 10.01 ZOCALO CERAMICO 30X20 cm e/fragua H=1.20m. en el S.H. del personal médico, indica que el Comité de Recepción de Obra aduce haber verificado la colocación de éstas partidas. Al respecto es de indicar que el Auditado trata de justificar la deficiente conducción, ejecución y supervisión de la obra, así como la deficiente supervisión del trabajo del personal que tuvo a su mando, no aclara el hecho observado ni hace comentario alguno respecto, al incumplimiento de metas evidenciado en la cancelación de partidas parcialmente ejecutadas. Por lo que en este extremo, el Auditado no absuelve el hecho observado.



El Auditado respecto de las Partida de Obra Partida 18.02.07 Equipo de TRANSFORMACION DISTRIBUCION Y PROTECCION, el Centro de Salud no contaba con Suministro Eléctrico, debido a la no instalación del TRANSFORMADOR 10-22.9/0.23 KV 3 15 KV, así como seccionador cuto ut 27 KV-100 A, pararrayos clase óxido de zinc 27 KVA-22.9KV y el tablero c/interruptor termo magnético 3x75 Amp, pertenecientes a las Sub Partidas 18.02.07.01, 18.02.07.02, 18.02.07.03 y 18.02.07.04 respectivamente así como las Sub Partidas correspondientes a la puesta a tierra 10.02.05.03 Conector de Bronce y 18.02.05.08 caja de Registro Concreto puesto a tierra, hace referencia también el documento del protocolo de pruebas de fábrica del transformador realizado por ENOSA, ni el documento de conformidad de obra emitido por ENOSA, así mismo hace referencia a la Liquidación realizada por la Entidad emitida con Resolución Gerencial Sub Regional N° 359-2010/GRP-GSRLCC-G de 28 de Agosto del 2010, se ha evidenciado que se está descontando el costo del transformador, del tablero del interruptor termo magnético 3x75 Amp., retenida Caja Registro puesta a tierra ascendente a un costo directo de S/. 15,998.88 Nuevos Soles, debido a que a la fecha de realizada la Liquidación de Obra el Contratista no había reinstalado el transformador, indica que el Comité de Recepción aduce haber verificado la colocación de estas Partidas, lo mismo que del Transformador que fue retirado por estar inoperativo, pero que después el Contratista adquirió un nuevo transformador y lo volvió a instalar, tal como se aprecia en la vista fotográfica que se adjunta al presente. Indica que adjunta el protocolo de pruebas del transformador, indica también que el protocolo de pruebas del actual transformador las tiene el Ingeniero Mecánico de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", quien viajó a Lima para la verificación



361

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 170-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 0 ABR 2013

de éstas pruebas, y todavía no ha realizado la entrega de las mismas a la Sub Dirección de Obras. Con respecto al pararrayos de acuerdo a la versión del contratista, éste se encuentra instalado en el transformador.

Al respecto, es de indicar que el Auditado no aclara el hecho observado, no presenta evidencia de lo sustentado respecto a la Partida 08.02.05 Puesta Tierra : Conector de Bronce, 18.02.07 Equipo Transformación Distribución Protección; Pararrayos clase Zno. 27 Kva. - 22.9; por lo que en este extremo el Auditado no absuelve el hecho observado.

Así mismo, la Comisión Auditora en la verificación física realizada el 09 de Setiembre del 2010 evidenció que el Centro de Salud de Sapillica no contaba con suministro eléctrico, debido a la falta del transformador de Corriente 15 KVA, Seccionador, Pararrayos y Tablero de Control.

El Auditado tampoco evidencia el documento de conformidad de Obra emitido por ENOSA referente al Sistema Eléctrico de la Sub Estación, con lo cual la empresa Concesionaria de Electricidad, otorga suministro eléctrico a la Posta de Salud de Sapillica.

Es más, de la Liquidación Técnica Financiera realizada por la Entidad y emitida mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 359-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 28 de Agosto del 2010, se evidenció la deducción del costo del transformador, tablero, interruptor termo magnético 3x75A, referida, caja de registro de puesta a tierra ascendente a un costo directo de S/. 15,998.88 Nuevos Soles; por lo que tampoco habría montaje del Transformador. En tal sentido, el Auditado, no absuelve en este extremo el hecho observado.

El Auditado señala respecto al suministro de Detector de Latidos, Equipo de Reanimación Cardíaca, Cama Pediátrica, Mesa de Atención al Recién Nacido, que los equipos han sido entregados en su totalidad al Centro de Salud de Sapillica. Al respecto, es de indicar que según la CARTA N° 001-2011-COMISION DE RECEPCION de fecha 09 de Noviembre del 2011, el Comité de Recepción de Obra alcanza un copia fedateada del Acta de Equipamiento Médico del Centro de Salud de Sapillica, en la que consta la entrega de la empresa Contratista de los equipos mencionados. Por lo que en este extremo, el Auditado absuelve el hecho observado y el perjuicio económico, queda reducido en S/. 10,205.99 Nuevos Soles.

El Auditado en el segundo párrafo del rubro conclusiones señala que el último control o filtro en detectar errores en la Obra es el Comité de Recepción de Obra tal como lo estipula específicamente el art. 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Al respecto, es de indicar que el Auditado trata de justificar la deficiente conducción, ejecución y supervisión de la obra, así como la deficiente supervisión del trabajo del personal que tuvo a su



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 306-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

mando, no aclara el hecho observado ni hace comentario alguno respecto al incumplimiento de metas, evidenciado en la cancelación de Partidas parcialmente ejecutadas sin supervisar los trabajos ejecutados en Obra. Por lo que en este extremo no absuelve el hecho observado.

Respecto a lo indicado por el Auditado que mediante el OFICIO N° 1938-2010/GRP-401000-401400-401420 de fecha 12 de Noviembre del 2010, la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", comunicó al Contratista sobre el resultado de la Inspección Física de la Obra realizado por la Oficina Regional de Control Institucional, para que el Contratista levante las observaciones en consideración al art. 51° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Al respecto, es de indicar que lo señalado por el Auditado, no es parte del hecho observado; por lo que tampoco es materia de evaluación.

Respecto a lo señalado por el Auditado que actualmente la obra no se encuentra liquidada y su Carta Fianza de Fiel Cumplimiento se encuentra en vigencia, por lo tanto es posible que el Ingeniero Inspector realice los Deductivos correspondientes a las Observaciones formuladas por la Oficina Regional de Control Institucional en el caso de que el Contratista no levante las observaciones contempladas en el OFICIO N° 1938-2010/GRP-401000-401400-401420 de fecha 12 de Noviembre del 2010. Al respecto es de indicar que lo señalado por el Auditado no es materia de observación, lo observado por el Auditado es otorgar conformidad a las Valorizaciones N° 8, 11 y 12 de la Obra, sin supervisar los trabajos ejecutados en la misma, toda vez que en las mencionadas Valorizaciones se cancelaron Partidas parcialmente ejecutadas, evidenciándose así el incumplimiento de estas en la mencionada Obra. Por lo citado anteriormente, el Auditado no absuelve el hecho observado, y, finalmente los hechos evidenciados, podrían ocasionar perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 3,463.95 Nuevos Soles.

Por lo expuesto el Ing. ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES, no supera los hechos observados, toda vez que como Sub Director de la Unidad de Obras otorgó conformidad a las Valorizaciones N° 11 y 12 de la Obra, sin supervisar los trabajos ejecutados en la misma, toda vez que en las mencionadas valorizaciones se cancelaron Partidas parcialmente ejecutadas, como si estuvieran ejecutadas con el consiguiente incumplimiento de metas. Situación que podría ocasionar perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 3,463.95 Nuevos Soles.

Por los hechos antes señalados, al Ing. **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES**, como Sub Director de la Unidad de Obras de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", se le identifica responsabilidad por haber incumplido sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 11 0 ABR 13

de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones Específicas de los Cargos, Sub Director de la Unidad de Obras, literal a) que señala : **"Coordinar, Supervisar y Evaluar las actividades técnico administrativas de la Unidad de Obras"**, de igual manera el literal b) que estipula : **"Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnica y legal vigentes, hasta su culminación"**, así como e el rubro responsabilidades en el literal b) que indica : **"De supervisar el trabajo del personal que tiene su mando"**.

Por lo que el Ing. **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES**, como Sub Director de la Unidad de Obras de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 461-2004/GOB.REG.PIURA de fecha 29 de Abril del 2004, art. 26° La Unidad de Obras cumple las funciones siguientes, literales : b) **"Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnico y legal vigente hasta su finalización"** y h) **"Las demás funciones que le sean asignadas"**.

OBSERVACION N° 11

ACEPTACION DE CONCILIACION PARA APROBACION DE AMPLIACION DE PLAZO N° 03 DENEGADA POR HABER SIDO SOLICITADA FUERA DE PLAZO Y DEMORA EN PRONUNCIAMIENTO DE AMPLIACION DE PLAZO N° 04 POR PARTE DE LA ENTIDAD, OCASIONARIA RIESGO POTENCIAL DE PAGO POR MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO DE S/. 81,247.61 NUEVOS SOLES EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD, ASI MISMO DEFICIENCIAS EN EL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA : **"CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE SAPILLICA - AYABACA"** OCASIONARON LA APROBACION DE ADICIONALES N° 01 Y 02.

De la evaluación de las aclaraciones y/o comentarios presentados por el Ing. **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES**, se tiene que lo correspondiente al primer, segundo y tercer párrafo que del primer punto de sus aclaraciones, el Auditado indica que no existe en normativa legal, ni en la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ni en el MOF y ROF del Sub Director de la Unidad de Obras que indique que éste dentro de sus funciones el de aceptar o denegar las solicitudes de conciliar por parte del Contratista, el Auditado hace referencia art. 53°, Inciso 53.2) del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hace referencia también al art. 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a la Cláusula Décimo Octava del Contrato al art. 272° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigentes en la firma de contrato indica textualmente : Art. 2) Art. 272 Conciliación – Cualquiera de las partes tiene el

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 10-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

derecho de solicitar el inicio del procedimiento de Conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 53° de la Ley, en armonía con lo previsto en los art. 202°, 227°, 257°, 259°, 265°, 267°, 268° y 269° de este Reglamento; indica asimismo que los únicos que pueden llevar a cabo una conciliación son lo que han intervenido en la firma del Contrato; es decir, el Contratista y el representante de la Entidad que en este caso es la máxima autoridad de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" el Gerente; el Auditado indica también que la Gerencia solicita los Informes Técnicos y Legales a las áreas correspondientes de Infraestructura y Asesoría Legal, para posteriormente tomar la decisión de conciliar o ir al arbitraje, el Auditado indica también en el ítem 2) de las Conclusiones del primer punto de sus descargos que el Auditado hubiera preferido estar en un arbitraje más de los que tiene el Gobierno Regional con las demoras en estos en laudar, que la hubiera quedado inconclusa y deteriorada por el paso del tiempo hasta que se solucione la controversia y peor aún que la población de la localidad siga sufriendo por no contar con una infraestructura de salud adecuada como la que se tiene hoy, asimismo señala que la decisión de CONCILIAR o ir a un ARBITRAJE es facultad exclusiva en este caso en particular de la Gerencia y esta no necesita que la Unidad de Obras acepte dicha conciliación ya que es una opinión en el Informe Técnico que se complementa con el Informe Legal.



Al respecto es de indicar que el Auditado está tratando de justificar sus actos, derivando toda la responsabilidad al Gerente Sub Regional, sin tener en cuenta que las decisiones tomadas por su Despacho a través de sus diferentes Informes remitidos, podrían ocasionar perjuicio económico a la Entidad, toda vez que se evidenció que mediante el INFORME N° 859-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 02 de Setiembre del 2009, el Auditado recomienda al Director Sub Regional de Infraestructura declarar IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 03 solicitada por el Contratista, por haberla solicitado al Ing. Inspector y por ende a la Entidad **FUERA DEL PLAZO VIGENTE DE EJECUCION DE OBRA**; asimismo, posteriormente, y en atención a la CARTA N° 30-2009/CONSORCIO CANCAS del 10 de Setiembre del 2009, y CARTA N° 31-2009/CONSORCIO CANCAS de fecha 11 de Setiembre del 2009 respectivamente, presentadas por el Consorcio CANCAS, el Auditado mediante el INFORME N° 939-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 29 de Setiembre del 2009, se contradice respecto a su INFORME N° 859-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 02 de Setiembre del 2009, indicando lo siguiente: "...Esta Unidad comparte la opinión del Inspector de Obra, para lo cual recomienda corregir la distorsión del Plazo contractual mediante la CONCILIACION respectiva tal como lo establece el art. 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, teniendo en consideración que los trabajos adicionales planteados en su oportunidad por el referido contratista, hasta la fecha no son aprobados por la entidad.

En tal sentido se recomienda se derive la presente con todo lo actuado a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para la IMPLEMENTACION DE DICHA

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 939-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

CONCILIACION"; de lo indicado anteriormente se evidencian las contradicciones en las que el Auditado incurre, respecto a la Ampliación de Plazo N° 03, lo cual finalmente podría ocasionar perjuicio económico a la entidad. Por otro lado el Auditado indica que la Gerencia solicita los Informes técnico y legales a las áreas correspondientes de Infraestructura y Asesoría Legal, para posteriormente tomar la decisión de conciliar o ir al arbitraje de lo citado anteriormente, es de indicar que el Auditado esta admitiendo que los Informes emitidos por su Despacho, son documentos fundamentales para la toma de decisiones, asimismo, el Auditado, trata de justificar las contradicciones de sus actos y toma de decisiones indicando que el Auditado hubiera preferido estar en un arbitraje más de los que tiene el Gobierno Regional con las demoras en estos de laudar, que la obra hubiera quedado inconclusa y deteriorada por el paso del tiempo hasta que se solucione la controversia; al respecto, es de indicar que si los Funcionarios de la Entidad hubieran actuado diligentemente y el Auditado hubiera monitoreado, supervisado la ejecución de la Obra, y actuado de acuerdo a la normatividad vigente, si hubiera cumplido con sus deberes y obligaciones, así como sus responsabilidades inherentes al cargo jerárquico asignado, funciones consignadas en normas internas de la Entidad y que corresponden al Manual de Organización y Funciones de la misma, no se hubiera generado el riesgo potencial que ocasionaría a la Entidad el cobro de Mayores Gastos Generales ascendente a S/. 81,247.61 Nuevos Soles.



De lo indicado por el Auditado que su INFORME N° 939-2009/GRP-401000-401400-401420, dirigido a la Dirección Sub Regional de Infraestructura, estuvo sustentado bajo los siguientes argumentos 1.- "Evitar un nuevo proceso arbitral teniendo en consideración que la denegatoria de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por parte de la Entidad.." 2.- "Evitar dejar una obra paralizada e inconclusa con el inminente riesgo de deterioro de los trabajos ya ejecutados y cancelados evitando así que la Entidad mal gaste los recursos económicos del Estado"; 3 "Conseguir culminar la obra quedando ésta funcionando logrando así satisfacer las demandas de la población"...Al respecto, es de señalar que en el INFORME N° 939-2009/GRP-401000-401400-401420, remitido por el Auditado a la Dirección Sub Regional de Infraestructura no se ha evidenciado dicho sustento; por lo que en este extremo no absuelve el hecho observado.



El Auditado indica en el desarrollo de sus aclaraciones que un ACTO CONCILIATORIO más que un tema de orden técnico es un asunto netamente legal, señala asimismo que la renuncia del reconocimiento expreso de mayores gastos generales propuestos de manera libre y voluntaria por el Contratista a través de una carta Notarial y en el mismo cuerpo del ACTA DE CONCILIACION N° 024-2009/CCEA CON ACUERDO TOTAL (tercer término), asimismo, indica que es de opinión de que si valedera la renuncia del reconocimiento expreso de dichos mayores gastos generales, más aún cuando los Especialistas en la materia (Asesoría Legal de la GSRLCC) implementan dicha CONCILIACION. Al

356

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 006-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

respecto es de señalar que lo citado por el Auditado no es materia de observación, por lo tanto tampoco es materia de evaluación.

De lo manifestado por el Auditado que el CONTRATISTA en su Liquidación de la Obra si ha considerado el reconocimiento y pago de dichos mayores GASTOS GENERALES (Liquidación que actualmente es materia de un proceso arbitral), indica también que cree conveniente aclarar que la Entidad ya elaboró, aprobó vía Resolución y notificó de acuerdo a Ley la Liquidación de la obra practicada por ésta y que el Contratista mediante argucias legales no quiere reconocer dicha liquidación que le es desfavorable, presentando una nueva liquidación practicada por este lo que es materia de un proceso arbitral y lo referente a los ítems N° 03 y 04 de la conclusión del punto N° 01. Al respecto es de indicar que si bien es cierto la Entidad elaboró la Liquidación de Obra, también lo es que la Entidad permitió dar origen a una Ampliación de Plazo mediante CONCILIACION, la misma que se llevó a cabo con el consentimiento de los funcionarios, a pesar que ya había un pronunciamiento de parte del Auditado, recomendando mediante el INFORME N° 859-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 02 de Setiembre del 2009, declarar IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 03 solicitada por el Contratista, por haberla solicitado al Ing. Inspector y por ende a la Entidad FUERA DEL PLAZO VIGENTE DE EJECUCION DE OBRA, evidenciándose así las contradicciones en las que incurrió el Auditado; por lo que en este extremo, no absuelve el hecho observado.



De lo citado por el Auditado que la OCI al auditar debe evaluar la toma de decisiones de los funcionarios en el marco coyuntural al momento de tomar la decisión y no solamente limitarse al procedimiento sino que debe evaluarse los costos beneficios de dicha decisión y sobre todo que no se afectó los intereses del Estado. Al respecto, es de indicar que la comisión de Auditoría evaluó la toma de decisiones de los funcionarios, enmarcados dentro de la normatividad vigente, incidiendo en que de haberse realizado una buena supervisión, control y monitoreo de la Obra de parte del Auditado, no se hubieran generado las situaciones tales como la ACEPTACION DE CONCILIACION PARA APROBACION DE AMPLIACION DE PLAZO N° 03 DENEGADA POR HABER SIDO SOLICITADA FUERA DEL PLAZO Y LA DEMORA EN PRONUNCIAMIENTO DE AMPLIACION DE PLAZO N° 04 POR PARTE DE LA ENTIDAD que conllevan a un riesgo potencial de pago por Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 81,247.61 Nuevos Soles en perjuicio de la entidad.



Respecto al segundo punto de su descargo en el que el Auditado indica que los 60 días calendario solicitados como parte de la Ampliación de Plazo N° 04 no es para la ejecución del cerco perimétrico sino que es por no poder intervenir en la ejecución de dichos trabajos por la falta de disponibilidad de terreno en dicha zona y que mediante RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 073-

355

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 / FEB / 2013

2010/GRP-GSRLCC-G, se resuelve aprobar el Deductivo de Obra N° 02 (correspondiente a la ejecución de parte del cerco perimétrico del centro de Salud de Sapillica – lado izquierdo) con fecha 17 de Febrero del 2011, fecha posterior a la del término del plazo de Obra computada con la Ampliación de Plazo N° 04 (6.01.11), y de lo manifestado por el Auditado en el párrafo quinto del segundo punto de su aclaraciones. Al respecto es de indicar lo siguiente :

- a). mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 017-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 15 de Enero del 2010 se aprueba la Ampliación de Plazo N° 04.
- b). Con INFORME N° 005-2010/GRP-40100-401400-401420-LASC de fecha 04 de Febrero del 2010, el Inspector de Obra comunica al Sub Director de la Unidad de Obras lo siguiente : *“Como el Contratista ya terminaba con los trabajos, y la Municipalidad aún no termina los trabajos del muro de protección, es que, vía Cuaderno de Obra el contratista manifiesta que a acordado no realizar la construcción del Cerco Perimétrico de ese sector”.*

Teniendo en cuenta los puntos a) y b) precedentes, primero es de indicar que, inserto en el Informe b), existen copias de Cuaderno de Obra del Asiento N° 209 del Residente de fecha 18 de Diciembre del 2009, en las que el Residente hace de conocimiento al Supervisor la no ejecución del Cerco Perimétrico en ese sector debido a la lentitud en la ejecución de los trabajos por parte de la Municipalidad; y Asiento N° 210 del Inspector de Obra de fecha 22 de Diciembre del 2009, en que el Inspector indica que está de acuerdo con la no ejecución de dichos trabajos “.. por lo que estos trabajos serán deducidos, el Cerco Perimétrico del presupuesto original y la canaleta del Adicional de Obra N° 01-09..”. Siendo así, se evidencia que los trabajos en dicho sector ya estaban acordados no realizarse desde el (22.12.09), antes de la presentación del Deductivo de Obra N° 02, y que cuando se solicitó el Deductivo de Obra mediante el INFORME N° 005-2010/GRP-401000-401400-401420-ASC de fecha 04 de Febrero del 2010, por no poder intervenir en la ejecución de dichos trabajos por la falta de disponibilidad de terreno en dicha zona, ya que el Inspector había acordado vía Cuaderno de Obra conjuntamente con el Residente la no ejecución de dichos trabajos (desde el 22.12.09); por lo que se evidencia la falta de control y monitoreo del personal a su cargo como lo indica el MOF de parte del Auditado, ya que al evidenciarse con copias del Cuaderno de Obras que dichos trabajos ya estaban acordados no realizarse, el Auditado debió de tomar las medidas del caso a fin de emitir un acto administrativo y subsanar dicha situación.

De lo citado por el Auditado que tanto en los Adicionales corrio en los Deductivos de Obra ya viene computado los Gastos Generales, creo entender que lo que determina el examen de auditoria es por no haber realizado, solicitado y aprobado una “Reducción de Plazo”, por el Deductivo de Obra. Al respecto, es



354

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

de indicar que lo citado por el Auditado, no es materia de observación, por lo tanto tampoco es materia de observación.

Respecto a las conclusiones del punto N° 02, es de indicar que ha quedado demostrado que los trabajos en dicho sector no fueron ejecutados, es más estos trabajos ya estaban acordados no ejecutarse desde el 22 de Diciembre del 2009, tal y como se ha podido evidenciar de las copias del Cuaderno de Obra Asiento N° 209 del Residente del 18 de Diciembre del 2009, en las que el Residente hace de conocimiento al Supervisor la no ejecución del Cerco Perimétrico en ese sector debido a la lentitud en la ejecución de los trabajos por parte de la Municipalidad; y Asiento N° 210 del Inspector de fecha (22.10.09), en el que el Inspector indica que está de acuerdo con la no ejecución de dichos trabajos *"..Por lo que estos trabajos serán deducidos, el Cerco Perimétrico del presupuesto original y la canaleta del Adicional N° 01 -09"*. Siendo así, se evidencia que los trabajos en dicho sector ya estaban acordados no realizarse desde (22.12.09), antes de la presentación del Deductivo de Obra N° 02, y que cuando se solicitó el Deductivo de Obra mediante el INFORME N° 005-2010/GRP-401000-401400-401420-ASC de fecha 04 de Febrero del 2010; por no poder intervenir en la ejecución de dichos trabajos por la falta de disponibilidad de terreno en dicha zona, ya que el Inspector había acordado via Cuaderno de Obra conjuntamente con el Residente la no ejecución de dichos trabajos (desde el 22.12.09); la falta de supervisión y monitoreo de parte del Auditado no permitió tomar las medidas necesarias a fin de evitar aceptar una conciliación para aprobación de Ampliación de Plazo N° 03 denegada por haber sido solicitada fuera del plazo y la demora de la Entidad en pronunciarse por la Ampliación de Plazo N° 04, lo que ocasionaría riesgo potencial de pago por Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 81,247.61 Nuevos Soles en perjuicio de la entidad; por lo que en este extremo, el Auditado no absuelve el hecho observado.



Por lo expuesto el Ing. Alvaro van Montenegro Trelles, Sub Director de la Unidad de Obras, no supera el hecho observado por haber aceptado conciliar habiendo la entidad emitido su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 03, que trajo como consecuencia la aprobación de la misma por 129 días calendario. Así mismo, por no haber tomado las acciones pertinentes a fin de que se emita un acto administrativo por los días que fue otorgada la Ampliación de Plazo N° 04, para que se ejecuten trabajos del cerco perimétrico, los mismos que finalmente no fueron ejecutados y por lo cual se generó un Deductivo de Obra. Ampliaciones cuyos Gastos Generales están reflejados en la Liquidación de la Obra que actualmente es materia de un proceso arbitral, con el consiguiente riesgo potencial que ocasionaría a la Entidad el cobro de Mayores Gastos Generales ascendentes a S/. 81,247.61 Nuevos Soles.

En tal sentido, el Ing. ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES, como Sub Director de la Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

Colonna", se le identifica responsabilidad por incumplir sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones Específicas de los cargos, Sub Director de la Unidad de Obras, literal a) que señala **"Coordinar, Supervisar y Evaluar las actividades técnico Administrativas de la Unidad de Obras"**, de igual manera el literal b) que estipula : **"Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnica y legal vigentes, hasta su culminación"**, así como en el rubro responsabilidades en el literal b) **"de Supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando"**. Art. 26 La Unidad de Obras cumple las funciones siguientes, literales : b) **"Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnico y legal hasta su finalización"** y h) **"Las demás funciones que le sean asignadas"**.

OBSERVACION N° 05

EJECUCION DE PARTIDAS CON DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS EN LA OBRA: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VIHAYAL - PAITA" ORIGINO HUNDIMIENTO DE PAVIMENTO GENERANDO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO TOTAL DE S/. 86,624.00 NUEVOS SOLES.

Evaluados los comentarios y/o aclaraciones presentadas por el Ing. NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL se tiene lo siguiente :

Respecto a lo indicado por el Auditado Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL**, de que en su momento se ha comprobado con densidades que cumplen con las Especificaciones Técnicas, es evidente que actualmente existe hundimiento del pavimento y que la diferencia de los resultados entre las pruebas realizadas por el Laboratorio de Mecánica de Suelos de la Facultad de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura realizadas el Noviembre del 2008 y Febrero del 2009 y las pruebas realizadas por el Ing. Geólogo José Carlos Alejandro Cobeña Urbina realizadas en Diciembre del 2010, puede ser debido por cambio Proctor, pues todos los suelos no son idénticos, ya que se comprobó que las densidades cumplían con las Especificaciones Técnicas. Al respecto, el Auditado trata de justificar su accionar negligente respecto a la conducción, ejecución y supervisión del personal que tuvo a su mando dando trámite a valorizaciones con pleno conocimiento de que habían partidas ejecutadas con deficiencias constructivas en los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, lo que posteriormente originó el hundimiento del pavimento. Por otro lado, existen antecedentes durante el proceso de ejecución de Obra de la deficiente compactación como son los documentos de Laboratorio de Suelos de la Gerencia Sub Regional, según el INFORME N° 32-2009/GRP-401000-401400-

352

GOBIERNO REGIONAL PIURA

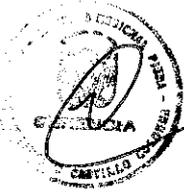


RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 080-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

LMS (e) de fecha 26 de Febrero del 2009, en el que se consignó lo siguiente :
 "Con respecto a la densidad, no cumple con el porcentaje de compactación (...)",
 estos hechos corroboran que se ejecutaron las Partidas con deficiencias
 constructivas en los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y a pesar de ello,
 el Auditado no tomó las medidas pertinentes a fin de solucionar las deficiencias
 encontradas y advertidas por el Encargado de Laboratorio de Suelos en su
 INFORME N° 32-2009/GRP-401000-401400-LMS (e) de fecha 26 de Febrero del
 2009.

Asimismo, es necesario resaltar que de acuerdo a lo manifestado por el
 Inspector de Obra en sus INFORMES N° 079-2009/GRP-40100-40400-401420-
 MABCH de fecha 15 de Abril del 2009 y N° 080-2009/GRP-401000-401400-
 401420-MABCH de fecha 15 de Abril del 2009, respecto a que pruebas de
 compactación realizadas por SENCICO en la Calle Piura, debieron ser
 alcanzadas a la Entidad para conocimiento y acciones del caso. Al respecto, la
 comisión de auditoria, evidenció que las referidas pruebas no fueron alcanzadas
 a la Entidad; es más estas pruebas no fueron realizadas por SENCICO, tal como
 se corrobora con el OFICIO N° 020-2012-VIVIENDA/SENCICO-15.00 de fecha
 23 de Enero del 2012 emitido por SENCICO en atención al OFICIO N° 038-
 2012/GRP-120000 de fecha 18 de Enero del 2012, emitido por la Oficina
 Regional de Control Institucional, a fin de contrastar los resultados de las citadas
 pruebas. En el citado Oficio SENCICO indica que realizaron ensayos de
 Laboratorio solicitados por la Empresa Contratista **A&J CONTRATISTAS EIRL**,
 en los meses de Marzo y Abril del 2009, referente a otros Ensayos, más no se
 han efectuado las pruebas de compactación indicadas por la Empresa
 Contratista en su CARTA N° 076-2009/A&J CONTRATISTAS EIRL. de fecha 11
 de Marzo del 2009 y solicitados por el Gerente Sub Regional con OFICIO N°
 611-2009/GRP-401000-401400-401410 de fecha 24 de Abril del 2009. En tal
 sentido las pruebas realizadas por la Comisión de Auditoria, sólo corroboran los
 hechos suscitados producto de la deficiente gestión de conducción, ejecución y
 supervisión del Auditado, durante el proceso de ejecución de Obra, proceso en el
 cual el Auditado tuvo participación directa. Asimismo, de los resultados obtenidos
 en la evaluación geotécnica de la Obra : **"AMPLIACION Y MEJORAMIENTO
 DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL-
 PAITA"**, solicitados por la Oficina Regional de control Institucional se determinó
 que en la zona de la red de alcantarillado existen densidades comprendidas en
 un rango que oscila entre el 69.82% y 86.12%, rango que no cumple con las
 Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra, documento en el
 cual se indica que, "...El porcentaje de compactación para primer y segundo
 relleno con material propio seleccionado no será menor del 95% de la máxima
 densidad seca Proctor Modificado ASTM 698 o AASHTO - T - 180. De no
 alcanzar el porcentaje establecido, el constructor deberá hacer las correcciones
 del caso, debiendo efectuar nuevos ensayos hasta conseguir la compactación
 deseada", relleno que según lo señalado en las Especificaciones Técnicas del
 Expediente Técnico dice : "El primer relleno compactado que comprende a partir



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 003-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

de la cama de apoyo de la estructura (tubería) hasta 0.30m. por encima de la clave del tubo (...); "El segundo relleno compactado entre el primer relleno y la sub base"(...)".

Por lo antes expuesto el Auditado no absuelve en este extremo el hecho observado.

El Auditado argumenta que la obra fue ejecutada bajo la modalidad de CONCURSO OFERTA A PRECIOS UNITARIOS y que en el Expediente Técnico hay Partidas de Relleno y Compactación con material propio seleccionado que contiene arcilla y limos y que no se indica el cambio de material en profundidades de 50 cm o mayores a 50 cm. cortando y reemplazando este material propio por un material de préstamo seleccionado idóneo, tampoco indica la capa de afirmado compactada colocada por el Contratista y concluye que los hundimientos son por causas ajenas a la compactación y que de acuerdo al TUO es un vicio oculto. Al respecto, es de indicar, que durante la ejecución de la Obra, tanto el Supervisor de Obra, así como, los Funcionarios de la Entidad no velaron, ni aseguraron la calidad y correcta ejecución de la Obra, ni el fiel cumplimiento del Contrato de elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la Obra N° 03-2007/GOB.REG.PIURA-GSRLCC en la CLAUSULA SEGUNDA, en el que se indica "EL CONTRATISTA, se obliga a elaborar el Expediente Técnico de acuerdo a los Términos de Referencia, atender las observaciones que adquiera su aprobación por el Supervisor y ejecutar la Obra de acuerdo a los referidos Expedientes Técnicos aprobado. Dicha aprobación, no libera la responsabilidad de EL CONTRATISTA por errores y omisiones y/o deficiencias que contenga", la deficiente supervisión de obra de parte de la Entidad, se vio reflejada en las observaciones planteadas en el OFICIO N° 283-2009/MDV de fecha 24 de Julio del 2009, emitido por la Municipalidad Distrital de Vichayal; por lo que se evidencia que el Auditado no advirtió, ni exigió al Inspector el debido cumplimiento del Contrato de Ejecución de Obra que finalmente ocasionó perjuicio económico a la Entidad. Por lo que en este extremo, no levanta el hecho observado.



Por otro lado, no se trata de un vicio oculto tal como el Auditado manifiesta en los párrafos 6) de los rubros Análisis y Conclusiones, ya que el hecho observado en este caso, se evidenció antes de la recepción de Obra y fue advertido mediante el OFICIO N° 283-2009/MDV emitido por la Municipalidad Distrital de Vichayal y mediante el MEMORANDUM MULTIPLE N° 075-2009/GRP-401000-401400 de fecha 31 de Julio del 2009, emitido por el Sub Director de Obras, documento que fue recepcionado por el Comité de Recepción de Obra el 04 de Agosto del 2009, para tenerse en consideración al momento del acto de recepción de Obra, al respecto, no existe documento alguno donde se verifique que se han levantado las Observaciones planteadas por la Municipalidad Distrital de Vichayal, advertidas al Comité de Recepción de Obra por el Sub Director de la Unidad de Obras, evidenciándose de esta manera que no se tomaron las

350

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 008-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

acciones pertinentes ni se cumplieron las disposiciones planteadas en el citado Memorándum, por lo que en este extremo el Auditado no absuelve lo observado.

Respecto a lo indicado por el Auditado de que en atención al MEMORANDUM N° 33-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 02 de Marzo del 2009, el Gerente Sub Regional emitió el OFICIO N° 330-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 04 de Marzo del 2009. Al respecto es de indicar que según la documentación analizada por la Comisión de Auditoría, se evidencia que el Gerente Sub Regional emitió el OFICIO N° 330-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 04 de Marzo del 2009, dirigido al Gerente de la Empresa A&J CONTRATISTA cuya referencia es el INFORME N° 32-2009/GRP-401000-401400-LMS de fecha 26 de Febrero del 2009, emitido por el Ing. Francisco Walter Castro Castro (e) del Laboratorio de Suelos comunicándole lo siguiente : *"...que los trabajos realizados no cumplen con los estándares mínimos de compactación, por tal razón, este Despacho solicita el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y Calidad de la obra en los trabajos a ejecutar"*. La Comisión de Auditoría no ha evidenciado lo manifestado por el Auditado ya que el MEMORADUM N° 33-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 03 de Marzo del 2009, fue dirigido al Inspector de Obra y no recomendó se hiciera de conocimiento a la empresa contratista para el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas. Por lo que en este extremo el Auditado no absuelve el hecho observado, toda vez que no supervisó los trabajos ejecutados por el personal a su cargo, ni tomó las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por su persona en el MEMORANDUM N° 33-2009/GRP/401000-401400-401420 de fecha 02 de Marzo del 2009, dirigido al Inspector de Obra a fin de cumplir con un mejor control la calidad de la Obra.

Por otro lado, respecto a lo indicado por el Auditado de que la Empresa CONTRATITA A&J emitió la CARTA N° 076-2009/A&J CONTRATISTAS EIRL. de fecha 11 de Marzo del 2009, dirigida al Sub Gerente Regional de Infraestructura en la que se indica, entre otros : *"(...).. mi representada viene efectuando el levantamiento de levantamiento de las observaciones realizadas por la supervisión; por lo que se ha solicitado a SENCICO, la ejecución de las pruebas de compactación correspondientes a base al Proctor del material de base que viene siendo utilizado para la reposición de las bloquetas y cuyos resultados oportunamente estaremos alcanzado"*.

Al respecto, es de indicar que, de conformidad con la información que ha sido materia de evaluación, la comisión de Auditoría no ha evidenciado estudios de Mecánica de Suelos realizadas por SENCICO, es más estas pruebas no fueron realizadas por SENCICO, tal como se corrobora con el OFICIO N° 020-2012-VIVIENDA/SENCICO-15.00 de fecha 23 de Enero del 2012, emitido por SENCICO, en atención al OFICIO N° 038-2012/GRP-120000 de fecha 18 de Enero del 2012, emitido por la Oficina Regional de Control Institucional, a fin de contrastar los resultados de las citas pruebas, en el citado oficio SENCICO



349

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

indican que realizaron ensayos de Laboratorio solicitados por la empresa Contratista A&J CONTRATISTAS EIRL, en los meses de Marzo y Abril del 2009, referente a otros ENSAYOS, más no se han efectuado las pruebas de compactación indicadas por la empresa Contratista en su CARTA N° 076-2009/A&J CONTRATISTAS EIRL., de fecha 11 de Marzo del 2009 y solicitadas por el Gerente Sub Regional con el OFICIO N° 611-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 24 de Abril del 2009, pruebas referentes a la compactación de la red matriz de Alcantarillado y conexiones domiciliarias de agua y desagüe, comprendidas entre las Progresivas 0+00 y 0+478 de la calle Piura del Distrito de Vichayal, por lo que no tiene sustento su argumento, al no existir pruebas de SENCICO, en las que se determine las pruebas de control de calidad de la compactación de la red matriz del sistema de alcantarillado y conexiones domiciliarias de agua y desagüe desde la progresiva 000 y 0+478 de la calle principal del Distrito de Vichayal, y de la compactación para la colocación de bloquetas, demostrando de esta manera la falta de supervisión en la ejecución de la Obra. Por lo que en este extremo no absuelve el hecho observado.

Respecto a lo manifestado por el Auditado de que no es competencia del Auditado el hundimiento de la pavimentación en la calle Piura entre BZ27-BZ32 ya que sus labores como Sub Director de la Unidad de Obras culminaron el 08 de abril del 2009. Así como, de lo indicado en el párrafo cuarto del rubro conclusiones el Auditado manifiesta que tomó conocimiento de las observaciones con el OFICIO N° 093-2009-/MDV de fecha 03 de Marzo del 2009 de la Municipalidad Distrital de Vichayal, de cuyas observaciones tomó acciones, tal como se evidencia en el MEMORANDUM N° 33-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 02 de Marzo del 2009, invocándole al Inspector de Obra un mejor control de calidad de Obra y el uso de Laboratorio de Suelos de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional. Asimismo, el Auditado manifiesta que dicha observaciones fueron subsanadas por el Contratista y verificadas por el mismo Auditado, tal como lo señala la CARTA N° 076-2009/A&J CONTRATITAS EIRL de fecha 11 de Marzo del 2009, asimismo, indica que dichos trabajos fueron posteriormente refrendados por el Inspector de Obra, con el INFORME N° 080-2009/GRP-401000-401400-401420-MABCH del 15 de Abril del 2009.

Al respecto de lo manifestado por el Auditado es de indicar que la deficiente ejecución de las Partidas de relleno de obra : "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL-PAITA", fueron causal para el posterior hundimiento del pavimento en la calle Piura entre las Progresivas 0+000 y 0+480; observaciones que fueron advertidas por propia iniciativa de la Municipalidad Distrital de Vichayal, mediante el OFICIO N° 093-2009 de fecha 03 de Marzo del 2009 dirigida a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" y, si bien es cierto que el Auditado invocó un mejor control de calidad emitiendo el MEMORANDUM N° 33-2009/GRP-401000-401400.401420 de fecha 02 de Marzo del 2009, dirigido al



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 186-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

Inspector de Obra. Sin embargo, tramitó la cancelación de las Valorizaciones N° 06, 07 y 08, las mismas que a pesar de tener conocimiento que su ejecución era deficiente, tal como lo señalado la Municipalidad Distrital de Vichayal, el Auditado las tramitó mediante el INFORME N° 132-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 06 de Febrero del 2009; INFORME N° 273-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 11 de Marzo del 2009 e INFORME N° 364-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 13 de Abril del 2009 respectivamente. Asimismo, es de señalar, que a pesar que el Auditado tenía pleno conocimiento de las deficiencias constructivas en la Obra, las Valorizaciones no fueron observadas por el Auditado, al contrario fueron tramitadas y pagadas, sin que posteriormente tampoco se les observará y más bien fue recepcionada y liquidada mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 466-2009/GRP-GSRLCC-G de fecha 20 de Noviembre del 2009.

Por otro lado, a pesar de que el Auditado emitió el MEMORANDUM N° 32-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 02 de Marzo del 2009 al Inspector de Obra, no existe evidencia de que durante el periodo en que tramitó el pago de las Valorizaciones N° 06, 07 y 08 se levantaran las observaciones contenidas en el OFICIO N° 093-2009/MDV de fecha 03 de Marzo del 2009, emitido por la Municipalidad Distrital de Vichayal, a pesar que con CARTA N° 076-2009/A&J CONTRATISTAS EIRL de fecha 11 de Marzo del 2009, la empresa Contratista informo lo siguiente : *"(c)... mi representada viene efectuando el levantamiento de las observaciones realizadas por la supervisión, por lo que se ha solicitado a SENCICO, la ejecución de las pruebas de compactación correspondientes en base al Proctor del material de base que viene siendo utilizado para la reposición de las bloquetas y cuyos resultados oportunamente estaremos alcanzando"*. Así mismo, con el INFORME N° 079-2009/GRP-401000-401400-401420-MABCH de fecha 15 de Abril del 2009 el Inspector de Obra comunicó al Sub Director de Obras lo siguiente : *" (...) se ha comunicado al Ingeniero Residente y al Contratista, para que dichas pruebas que SENCICO viene realizado en este tramo (Reposición de Bloquetas) de la presente obra sean alcanzadas a nuestra representada para los conocimientos y acciones del caso"*.

Además, con INFORME N° 080-2009/GRP-401000-401400-401420-MABCH de fecha 15 de Abril del 2009 el Inspector de Obra comunicó al Sub Director de Obras lo siguiente : *"(...) los trabajos referidos a la colocación de bloquetas vienen siendo corregidos, la compactación del terreno se viene ejecutando por capas e=10 cm. Con plancha compactadora, dichas correcciones vienen siendo comprobadas por la Inspección. En tanto se recomienda al Contratista que dichas pruebas que SENCICO viene realizando en este tramo (Reposición de bloquetas) de la presente obra sean alcanzadas a nuestra representada para los conocimientos y acciones del caso"*. Situación que no fue corregida por falta de control, toda vez que se cancelaron valorizaciones sin que se hayan levantado las observaciones, más aún sin haberse realizado las pruebas de densidad de SENCICO solicitadas por el mismo Inspector, situación que ha sido corroborada



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 020-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

con el OFICIO N° 020-2012-VIVIENDA/SENCICO-15.00 de fecha 23 de Enero del 2012 emitido por SENCICO, la misma que fue solicitada y alcanzada en atención al OFICIO N° 038-2012/GRP-120000 de fecha 18 de Enero del 2012, de parte de la Oficina Regional de Control Institucional; a fin de contrastar los resultados de las citadas pruebas. De lo expuesto, se evidencia que no existió de parte del Auditado una debida conducción, ejecución y supervisión de las Obras, así como de la supervisión del trabajo del personal que tuvo a su mando, al haberse cancelado Valorizaciones, sin haber cumplido con la correcta ejecución de las partidas lo que posteriormente devino en el hundimiento del pavimento; por lo que en este extremo, tampoco absuelve el hecho observado.

Asimismo, con referencia a la Partida NO EJECUTADA. 2.11.02 Suministro e Instalación de Extractor Forzado de 20 renovaciones/hora, así como lo señalado en el párrafo siete del rubro Conclusiones del Auditado. Al respecto, se indica que este hecho no fue materia de observación en el Hallazgo, por lo tanto tampoco es materia de evaluación del mismo.

Por otro lado, el auditado argumenta que debido a las características técnicas de los materiales de naturaleza arcillosa y limosa utilizados en la ejecución de la Obra, el pavimento sufrió deformación y hundimiento, indicando además, que el hundimiento del pavimento se dio por causas ajenas a la compactación del material propio. Al respecto es de indicar que el Auditado trata de justificar la deficiente conducción, ejecución y supervisión de la obra, así como la deficiente supervisión del trabajo del personal que tuvo a su mando, argumentando la calidad del material utilizado en el relleno, es de señalar que si el Inspector y el Sub Director de Obras, con su experiencia y en su momento sabían que la calidad del material utilizado para relleno de zanjas, no era el adecuado, debieron comunicarlo a la Entidad y tomar las medidas necesarias, a fin de asegurar la calidad de la obra y no seguir con un proceso constructivo que ocasionó finalmente hundimiento en el pavimento. Con lo indicado, se evidencia que la Obra, no se ejecutó con la debida calidad y control, ya que de haber efectuado correctamente el proceso constructivo y de haberse hecho cumplir las Cláusulas del Contrato, no se hubieran presentado hundimientos del pavimento hasta en dos oportunidades. Por lo indicado líneas arriba, el Auditado no levanta el hecho observado.

De lo expuesto por el Auditado respecto a que no estuvo durante el proceso de recepción de obra, ya que elaboró en la Unidad de Obras durante el periodo desde el 20 de Enero hasta el 08 de Abril del 2009. Al respecto, es de indicar, que dicho argumento no es materia del hecho observado.

En relación a lo manifestado por el Auditado respecto a los Asientos N° 249 y 251 (...) de que la Inspección verificó el área de reposición de la bloqueta, las cuales se encuentran asentamientos por inundación, a causa de la sustracción de llaves de paso de PVC de ½", (...); y de que los asentamientos del pavimento

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 008-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

ocurrieron en fecha posterior a su periodo como Sub Director de la Unidad de Obras, respecto a lo manifestado en el párrafo 5 del rubro conclusiones, referente a que las deficiencias se evidenciaron posteriormente al periodo de trabajo del Auditado, tal como lo hace notar tanto el Residente de Obra y el Inspector de Obra en los Asientos N° 249 y 251 del 30 de Mayo del 2009 folio 85; siendo de responsabilidad de los Funcionarios que estuvieron en ese periodo subsanar dichas deficiencias. Al respecto, es de indicar que si bien es cierto estas deficiencias ocurrieron en fecha posterior al periodo de su gestión, también es cierto que debido a la deficiente calidad de los trabajos ejecutados durante su periodo como Sub Director de la Unidad de Obras ocasionó hundimientos en el pavimento. Por lo que en este aspecto el Auditado no absuelve el hecho observado.

Con respecto a lo recomendado por el Auditado de que se observe el diseño de Ingeniería de tránsito. Al respecto, es de indicar que el Auditado no tomó las acciones pertinentes a fin de advertir y exigir al Inspector y a la empresa Contratista el debido cumplimiento de la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato de elaboración del Expediente Técnico y ejecución de Obra del Proceso Especial de Selección N° 02-2007/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, la misma que indica lo siguiente: *"EL Contratista, se obliga a elaborar el Expediente Técnico de acuerdo a los Términos de Referencia, tender las observaciones que adquiera su aprobación por el Supervisor y ejecutar la obra de acuerdo a los referidos Expediente Técnico aprobado. Dicha aprobación no libera de responsabilidad de EL CONTRATISTA por errores y omisiones Yo deficiencias que contenga el Expediente Técnico"*, esta falta de control y supervisión de parte del Auditado finalmente ocasionó perjuicio económico a la Entidad. Por lo que en este aspecto, el Auditado no absuelve el hecho observado.

Por los argumentos antes expuestos, al ING. NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL, no supera los hechos observados, toda vez que en su condición de Sub Director de la Unidad de Obras, otorgó conformidad a las Valorizaciones N° 06, 07 y 08, sin supervisar los trabajos ejecutados de la Obra, propiciando la cancelación de Partidas no ejecutadas, de partidas ejecutadas con deficiencias constructivas; así como la recepción de la Obra, situación que ocasiona perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/. 74,852.00 Nuevos Soles.

OBSERVACION N° 06

DEMORA EN EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ADICIONAL DE OBRA N° 02 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01 DE LA OBRA. "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL PAITA" GENERO LA AMPLIACION DE PLAZO N° 02, OCASIONANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES EN PERJUICIO A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/. 53,000.00 NUEVOS SOLES, DETERMINADO A TRAVES DE PROCESO CONCILIATORIO

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 073-2009/GRP-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

Como parte de la evaluación de su aclaraciones y/o comentarios presentados por el Auditado, podemos indicar que, el Auditado Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL**, cita artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como : art. 42° relacionado a los adicionales, reducciones y ampliaciones, art. 251° relacionado con consultas sobre ocurrencias en la Obra, art. 258° relacionado con causales (de ampliación de plazo contractual), art. 260° relacionado con efectos de modificación de plazo contractual, art. 265° relacionado con obras adicionales menores al 15%. Al respecto, se indica que el Auditado solo cita artículos de la citada normativa, con el fin de justificar sus actos, sin embargo, no aclara el hecho observado, ni hace comentario alguno respecto a las acciones tomadas y monitoreo realizado por su Despacho a fin de tramitar el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01, tampoco comenta la demora en el trámite de la Ampliación de Plazo N° 02 por 32 días calendario por afectación de la ruta crítica y que conllevó a la Entidad a afrontar, un presunto perjuicio mediante recurso conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago por mayores gastos generales por S/. 53,000.00. Por lo señalado líneas arriba, el Auditado no absuelve el hecho observado.



En los rubros antecedentes y análisis, el Auditado sólo menciona el trámite administrativo de los documentos correspondientes al Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01, así como de la Ampliación de Plazo N° 02, más no hace comentario del hecho observado.



De lo argumentado por el Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL**, respecto a que como Sub Director de la Unidad de Obra fue diligente con el trámite de documentos más aún si contenían decisiones que podían afectar los intereses de la Entidad y de la población, cumpliendo con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna". Sobre el particular, es de indicar que su argumento no lo sustenta documentadamente, lo que indica que el Auditado no ha monitoreado diligentemente y no tomó las acciones pertinentes, a fin de acelerar el trámite pronunciamiento sobre el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01, (pronunciamiento emitido por la Entidad con Resolución Gerencial Sub Regional N° 073-2009/GRP-GSRLCC-G de fecha 13.03.09), si se tiene en cuenta que desde el 31 de Diciembre del 2009 hasta el 31 de Enero del 2009, la falta de pronunciamiento de dicho adicional estaba afectando la ruta crítica de la Obra, y que el Auditado asumió el cargo de Sub Director de la Unidad de Obras desde el 16 de Enero al 08 de Abril del 2009, generando así la causal para que la Empresa Contratista A&J CONTRATISTAS EIRL., solicitará la Ampliación de Plazo N° 02, por causas no atribuibles al Contratista, tal como lo indica el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en su art. 232° Ampliación de Plazo Contractual, que a la letra dice :

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 005-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

Procede la Ampliación de Plazo en los siguientes casos : **"...Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del Contratista por culpa de la entidad"**, afrontando la Entidad, un presunto perjuicio mediante recurso conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago por Mayores Gastos Generales por S/. 53,000.00 Nuevos Soles; por lo que en este extremo el Auditado no absuelve el hecho observado.

Por otro lado, de la documentación remitida a la Comisión Auditora, así como de la documentación presentada por el Auditado como sustento de sus aclaraciones no se ha evidenciado documento alguno respecto a la celeridad en el trámite de Ampliación de Plazo N° 02, solicitada por la empresa Contratista A&J CONTRATISTAS EIRL, teniendo en cuenta que la solicitud de Ampliación de Plazo fue derivada por el Auditado al Inspector de Obra, mediante Hoja de Registro de Control de Trámite la CARTA N° 025-2009/A&J CONTRATISTAS EIRL de fecha 06 de Febrero del 2009, y atendida por el Inspector de Obra con INFORME N° 037-2008/GRP-401000-401400-401420-MABCH dirigido al Auditado el 19 de Febrero del 2009, habiendo transcurrido 13 días calendario, y tramitada por el Director de la Unidad de Obras con el INFORME N° 206-2009/GRP-401000-401400-401420 de fecha 23 de Febrero del 2009 dirigido al Director Sub Regional de Infraestructura, habiendo transcurrido 04 días calendario, sin que el Auditado haya tomado las acciones pertinentes a fin de acelerar dicho trámite, conociendo el Auditado, que para tramitar una Ampliación de Plazo según la normatividad vigente, el Inspector tenía 07 días calendario y la Entidad contaba con 10 días calendario para el trámite respectivo; hechos que demuestran la desidia tanto del Inspector como de los funcionarios conllevando así al consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 02; por lo que en este extremo, tampoco, absuelve el hecho invocado.



Respecto a lo argumentado por el Auditado, que asumió el cargo como Sub Director de Obras, el 22 de Enero del 2009, fecha en la cual ya se había emitido pronunciamiento sobre el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01, el 31 de Diciembre del 2008, con el INFORME N° 1204-2008/GRP-401000-401400-401420. Al respecto, es de indicar que según la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2009/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Enero del 2009, el Auditado asumió el cargo el día 16 de Enero del 2009 y no el 22 de Enero del 2009, fecha en la cual ya se estaba afectando la ruta crítica de la ejecución de Obra, y por la cual la empresa Contratista solicitó la Ampliación de Plazo N° 02 por 32 días calendario, desde el 31 de Diciembre al 31 de Enero del 2009, que si bien es cierto la Unidad de Obras emitió pronunciamiento con fecha 05 de Enero del 2009. Sin embargo, a partir del 16 de Enero del 2009, el Auditado no realizó el monitoreo ni tomó las medidas pertinentes, a fin de acelerar el trámite para el pronunciamiento del Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01, originando finalmente que la empresa contratista se le otorgue la Ampliación de Plazo N° 02 por afectación de la ruta crítica por 32 días calendario, mediante Recurso Conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago por mayores

343

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

gastos generales por el importe de S/. 53,000.00 Nuevos Soles, en perjuicio de la Entidad; por lo que en este extremo el Auditado, tampoco absuelve el hecho observado.

Por los argumentos expuestos, el Auditado, no supera los hechos observados, toda vez que se ha evidenciado que demoró en tramitar el Adicional de Obra y no monitorear la tramitación del mismo, así como por demora en trámite de Ampliación de Plazo N° 02 por 32 días calendario, que conllevó a la Entidad a afrontar recurso conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago por mayores Gastos Generales ascendentes a S/. 53,000.00 Nuevos Soles.

Por los hechos antes señalados, al Ing. NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL, en su condición de Sub Director de la unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", se le identifica responsabilidad porque incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones Específicas de los cargos, Sub Director de la Unidad de Obras, literales a) **"Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico administrativas de la Unidad de Obras"**, b) **"Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnico y legal vigentes hasta su culminación"**, así como, en el rubro responsabilidades en el literal b) **"De Supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando"**.

Asímismo, incumplió el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 461-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Abril del 2004, Art. 26° La Unidad de Obras cumple las funciones siguientes, literales : b) **"Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones con arreglo a la normatividad técnico y legal vigente hasta su finalización y h) "las demás funciones que le sean asignadas"**.

OBSERVACION N° 11

ACEPTACION DE CONCILIACION PARA APROBACION DE AMPLIACION DE PLAZO N° 03 DENEGADA POR HABER SIDO SOLICITADA FUERA DEL PLAZO Y DEMORA EN PRONUNCIAMIENTO DE AMPLIACION DE PLAZO N° 04 POR PARTE DE LA ENTIDAD OCASIONARIA RIESGO POTENCIAL DE PAGO POR MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO DE S/. 81,247.61 NUEVOS SOLES EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD, ASI MISMO, DEFICIENCIAS EN EL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA : "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE SAPILLICA - YABACA" OCASIONARONA LA ENTIDAD LA APROBACION DE ADICIONALES N° 01 Y 02



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 001-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

De la evaluación de las aclaraciones y/o comentarios presentados por el Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL**, respecto al ítem 2.1, 2.2, 2.5 (4) – 4.2, 2.6 – 5 Correspondientes al Rubro II del Análisis realizado por el Auditado, así como los ítem 1, 2, 3 y 4 del rubro Conclusiones, es de indicar que no es materia del hecho observado; por lo tanto tampoco es materia de evaluación.

El Auditado los párrafos 1,2,3,4,5 y 6 correspondientes al ítem N° 2.4, de sus aclaraciones, hace mención al trámite administrativo del Adicional N° 02. Asimismo, el Auditado indica que deslinda cualquier responsabilidad respecto a demoras en el pronunciamiento debido a que la mayoría de las peticiones de adicionales de obra llegaron con serias deficiencias en cuanto a sustento técnico como legal, como es el caso del Adicional de Obra N° 02, el cual fue regresado para su corrección por involucrar partidas de obras complementarias dentro de la petición del Adicional de Obra, así como de metrados mal calculados, siendo esta de entera responsabilidad del Inspector de Obra, quien debió tener en cuenta las condiciones que se dan tanto para un Adicional de Obra como para una Ampliación de Plazo; por otro lado este Adicional de Obra se da como consecuencia de las deficiencias presentadas en la aprobación del Expediente Técnico inicial; por lo que el Auditado deslinda toda responsabilidad respecto a errores u omisiones presentadas en dicho Expediente por no haber participado en dicha elaboración, revisión o aprobación, siendo esta la principal causa de que se hayan generado tantos adicionales, ampliaciones de plazo y por consiguiente gastos generales, el Auditado también manifiesta en el segundo párrafo del ítem 04 de sus conclusiones que, si bien es cierto que la entidad demoró en modificar el Expediente Técnico, y demoró en la aprobación del Adicional de Obra N° 01 y 02, fue debido a serias deficiencias técnicas y complejidad de las mismas, presentadas en la aprobación del Expediente Técnico inicial, así como a la falta de apoyo logístico en la Unidad de Estudios.

Al respecto, es de indicar que el Auditado trata de justificar sus actos, derivando toda la responsabilidad al Supervisor de Obra y a la deficiente elaboración del Expediente Técnico, sin embargo, el Auditado, no toma en cuenta que la demora en el pronunciamiento del Adicional de Obra N° 02, afectó la ruta crítica y por ende el Plazo de Ejecución de Obra, permitiendo así, que la empresa Contratista solicite la Ampliación de Plazo N° 04, lo que podría originar un riesgo potencial por el pago de Mayores Gastos Generales ascendentes a S/. 33,301.07 Nuevos Soles, solicitado mediante proceso arbitral; asimismo, es de señalar que de acuerdo a las evaluaciones realizadas a los involucrados en los hechos observados, y de la verificación de la documentación remitida a la Comisión de Auditoría, se evidenció que el pronunciamiento respecto al Adicional de Obra N° 02, estuvo en la Unidad de Estudios, de la cual el Auditado era Sub Director, por más de 13 días desde el 30 de Octubre del 2009 al 13 de Noviembre del 2009, dicho pronunciamiento fue solicitado mediante proveído de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, dándose respuesta al mismo mediante el INFORME N° 337-2009/GRP-401000-401400-401410 de fecha 13 de Noviembre del 2009;

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 166 -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

es importante también señalar que la Empresa Contratista CONSORCIO CANCAS, solicitó la Ampliación de Plazo N° 04, mediante CARTA N° 60-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLC-G de fecha 04 de Noviembre del 2009, por demora en aprobación del Adicional de Obra N° 02, y que la demora en el pronunciamiento respecto al Adicional de Obra N° 02 afectó la Ruta Crítica teniendo en cuenta que el fin de Plazo contractual era el 06 de Noviembre del 2009. Por lo que en este extremo, el Auditado no absuelve el hecho observado.

Por lo expuesto el Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL**, como Sub Director de la Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", se le identifica responsabilidad por incumplir sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de fecha 04 de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones Específicas de los cargos, Sub Director de la Unidad de Obras, literales c) "*Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas y legales vigentes con relación a obras públicas a ejecutarse*"; h) "*Las demás funciones que le sean asignadas*"; así como, en el rubro responsabilidades en el literal c) "*De supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando*".

Por otro lado el Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** como Sub Director de la Unidad de Estudios de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 461-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Abril del 2004, Art. 26° La Unidad de Obras cumple las funciones siguientes, literales : a) "*Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico administrativas de su competencia*" y k) "*las demás funciones que le sean asignadas*".

OBSERVACION N° 10

DEFICIENCIAS EN LA ELABORACION DEL PERFIL DE PRE INVERSION Y EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO", GENERARON MODIFICACIONES, OCACIONANDO RETRASO EN EL PLAZO DE EJECUCION, EN PERJUICIO DE LA POBLACION BENEFICIARIA

El Arq. **RUY PARDO NEUMAN**, indica que ha desempeñado las funciones de Sub Director de la Unidad de Estudios en el periodo comprendido del 07 de Junio 2007 al 31 de Junio del 2008.

Señala las Funciones de la OPI, y de la elaboración del proyecto tomando en cuenta la alternativa seleccionada la viabilidad del Perfil de Preinversión, estos hechos no son materia de observación.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 001-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

Es de señalar, de lo expresado en los cuatro párrafos subsiguientes, realiza un recuento de las fases del proyecto desde que se declaró VIABLE hasta la aprobación del Expediente Técnico, hechos que ya fueron señalados por la Comisión de Auditoria, asimismo en el párrafo siguiente, el referido profesional reconoce el error incurrido al haber visado la Resolución de aprobación del Expediente Técnico con las deficiencias del Perfil de Pre-Inversión, este hecho corroborado por el Auditado reafirma lo expresado por la comisión de Auditoria. Por lo que no desvirtúa lo observado.

Al respecto, de lo señalado por el Auditado en sus conclusiones, que el Expediente Técnico se desarrollo de acuerdo al Perfil de Pre-inversión proporcionado por la OPI, reconoce que realmente existió un error, hecho que no lo exime de responsabilidad, ya que visó el Expediente Técnico, así como la Resolución de aprobación con las deficiencias determinadas en el Perfil de Pre-Inversión, es decir con las mismas metas y componentes del Perfil declarado viable, contraviniendo a lo establecido en el MOF de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", que señala en el rubro Responsabilidades b) "**De la aplicación de las normas técnicas y legales para la formulación de proyectos**", dichas deficiencias se evidenciaron al momento de ejecución de la Obra, las que generaron modificaciones, ocasionando retraso en el plazo de ejecución, en perjuicio de la población beneficiaria. Por lo que en este extremo no desvirtúa el hecho observado.

En tal sentido el Auditado no absuelve los hechos observados, por no cumplir con la supervisión técnica, como Sub Director de la Unidad de Estudios, y la responsabilidad por haber visado el Expediente Técnico de la Obra "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO - SULLANA - PIURA**", y la Resolución de aprobación del mismo, sin advertir las deficiencias del Expediente Técnico y no haber verificado la libre disponibilidad de los terrenos para las obras a ejecutar, que motivaron modificaciones durante la ejecución de la Obra, y fueron causas de retrasos en el plazo de ejecución.

Por lo expuesto, se le identifica Responsabilidad al Arq. **RUY PARDO NEUMAN**, al haber incumplido con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", aprobado según la Resolución Presidencial N° 404-2007/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 26 de Junio del 2007, que establece las Funciones específicas de los cargos - Director de Programa Sectorial II - Sub Director de la Unidad de Estudios, en los literales: a) "**Organizar, dirigir y coordinar las actividades de la Unidad de Estudios de conformidad a las normas vigentes**" y de "**De informar y coordinar sobre las acciones y cumplimiento de las actividades desarrolladas por la Unidad**" y sus Responsabilidades establecidas en los literales : b) "**De la aplicación de las**



339

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 186-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 10 ABR 2013

Normas Técnicas y Legales para la formulación de proyectos” y d) “de supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando”.

OBSERVACION N° 11

ACEPTACION DE CONCILIACION PARA APROBACION DE AMPLIACION DE PLAZO N° 03 DENEGADA POR HABER SIDO SOLICITADA FUERA DEL PLAZO Y DEMORA EN PRONUNCIAMIENTO DE AMPLIACION DE PLAZO N° 04 POR PARTE DE LA ENTIDAD, OCASIONARIA RIESGO POTENCIAL DE PAGO POR MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO DE S/. 81,247.61 NUEVOS SOLES EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD, ASIMISMO, DEFICIENCIAS EN EL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA : “CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE SAPILLICA – AYABACA” OCASIONARON LA APROBACION DE ADICIONALES N° 01 Y 02”.

De la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones presentadas por el Arq. **RUY PARDO NEUMAN**, respecto a las etapas del proceso de selección, y presentación de consultas, absolución y aclaración de las bases, enuncia también el Art. 51° del Reglamento Nacional de Edificaciones referido a la formulación y absolución de consultas, por otra parte cita el capítulo 2 de CONSUCODE, en el que se menciona las etapas del proceso de selección. Al respecto, es de indicar que lo citado por el Auditado no es materia del hecho observado, por consiguiente en este extremo no absuelve el hecho observado.



El Auditado también cuestiona la no existencia de observaciones de parte de la Contratista antes de haber revisado el Expediente Técnico y la presentación de observaciones por parte del contratista luego de consentida la Buena Pro. Al Respecto, es de indicar que el Auditado no responde al hecho observado, por el contrario, el Auditado hace sus aclaraciones mediante preguntas y no aclara su responsabilidad, al no supervisar la elaboración del Expediente Técnico de la Obra : “CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE SAPILLICA AYABACA”; por lo tanto, en este extremo no absuelve el hecho observado.



El Auditado indica que el proceso de Aprobación de un Expediente en el Area de Estudios, pasa por el nombramiento de una Comisión de Profesionales para la Revisión del Expediente del Proyecto; esta Comisión es la que observa y/o da el visto bueno al Proyecto, luego dicho Expediente es derivado a la Jefatura del Area para su aprobación. Al respecto, es de indicar que el Auditado solo indica el proceso y trámite administrativo a seguir para la aprobación del Expediente Técnico; argumentos con los cuales no logra desvirtuar el hecho observado.

El Auditado en el último párrafo de sus aclaraciones, indica que no quiere escapar de su responsabilidad al haber aprobado el Expediente Técnico con

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **NO APTA**

observaciones; por lo tanto, se evidencia que acepta su responsabilidad por no supervisar la elaboración del Expediente Técnico de la Obra : "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE SAPILLICA - AYABACA"; es más de acuerdo a la verificación de documentación remitida a esta comisión de Auditoria, se ha evidenciado también que el Auditado no cumplió con remitir las observaciones hechas al Expediente Técnico por la Empresa Contratista CONSORCIO CASCAS, situación corroborada con las aclaraciones y evaluaciones realizadas a otros auditados, en las que se verifica que el Auditado no remitió las observaciones al Proyectista de la Obra Ing. Rafael Lama Moré, ni al revisor del Expediente Técnico Arq. VLADIMIR CORDOVA LA TORRE, para las modificaciones respectivas; la falta de supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y la no remisión de las Observaciones del Expediente Técnico al Proyectista de la Obra, ocasionaron los Adicionales de Obra N° 01 y 02; por lo que el Auditado, no absuelve en este extremo el hecho observado.

Por lo expuesto, el Arq. RUY PARDO NEUMAN, no supera el hecho observado, debido a que no supervisó la elaboración del Expediente Técnico de la Obra : "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE SAPILLICA - AYABACA", cuya deficiente elaboración ocasionó los Adicionales de Obra N° 01 y 02.

En tal sentido, al Arq. RUY PARDO NEUMAN, Sub Director de la Unidad de Estudios, se le identifica responsabilidad porque incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones del Sub Director de la Unidad de Estudios, literal b) que señala "*Supervisar la elaboración de Estudios y Proyectos a nivel de Expedientes Técnicos, considerados en el Programa de Inversiones*"

Por otro lado el Arq. RUY PARDO NEUMAN, Sub Director de la Unidad de Estudios, incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 461-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Abril del 2004; art. 5° Funciones de la Unidad de Estudios; literal d) : "*Supervisar el cumplimiento de normas técnicas legales vigentes con respecto a edificaciones y obras civiles a proyectarse*".

OBSERVACION N° 6

DEMORA EN EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ADICIONAL DE OBRA N° 02 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 02 DE LA OBRA : "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL - PAITA", GENERO LA AMPLIACION DE PLAZO N° 02, OCASIONANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES EN

337

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 186-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

PERJUICIO A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/. 53,000.00, DETERMINADO A TRAVES DE PROCESO CONCILIATORIO.

Que, del análisis de la documentación que se presenta el Auditado Ing. **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, se puede apreciar que la consulta sobre el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 se ha remitido a la Sub Dirección de Estudios después de 25 días de que la haya presentado el Contratista, pues como es de verse el Contratista la presentó a la Entidad el 11 de Diciembre del 2008 y se remitió a la Sub Dirección de Estudios el 05 de Enero del 2009, así mismo la Resolución en la que no se aprueba el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 se emite el 12 de Marzo del 2009; es decir 51 días después que la Sub Dirección de Estudios había emitido su pronunciamiento (20.01.09 – 12.03.09)".

Como parte de la evaluación de sus aclaraciones y comentarios que corresponden a los ítem a), b) y c), el Auditado solo describe el trámite administrativo realizado por su Despacho con el fin de justificar sus actos. Sin embargo, no aclara el hecho observado ni hace comentario alguno respecto a la demora en tramitar el Adicional de Obra que conllevó a afectar la ruta crítica y generó la causal para que la empresa A&J CONTRATISTAS EIRL, solicitará la Ampliación de Plazo N° 02. Por otro lado, el Auditado argumenta que el Adicional de Obra solicitado por la empresa contratista, fue remitida al proyectista que en este caso es la CONTRATISTA A&J CONTRATISTAS EIRL., mediante el OFICIO N° 010-2009/GRP-401000-401400-401410 de fecha 09 de Enero del 2009, es de indicar que, si bien es cierto que el Auditado remitió la Solicitud del Adicional de Obra al Proyectista para su opinión, que en este caso es la Contratista A&J CONTRATISTAS EIRL; sin embargo, la misma contratista no emitió opinión, toda vez que no podía hacerlo sobre algo que el mismo solicitó, careciendo de sustento su argumento; por lo que en este extremo no absuelve el hecho observado.



Por otro lado, el Auditado en sus aclaraciones, argumenta que no le asiste responsabilidad por el acto conciliatorio mediante el cual la Entidad tuvo que reconocer y pagar por mayores gastos generales, modificando una Resolución Gerencial Sub Regional que otorgaba aprobación de Ampliación de Plazo sin reconocimiento de gastos generales. Al respecto, es de indicar que la demora en el pronunciamiento de parte del Auditado sobre el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01, conllevó a la afectación de la ruta crítica, toda vez que el Auditado demoró 15 días en emitir su pronunciamiento, desde el 05.01.09 al 20.02.09, periodo durante el cual no se ejecutaron los trabajos en la Planta de Tratamiento, correspondiente a la Partida 2.01.03. Conformación de diques con material propio seleccionado, toda vez que la ejecución de estos trabajos, estuvo programada desde el 01.11.98 al 28.01.09, originando así la causal para que la Empresa Contratista solicitará la Ampliación de Plazo N° 02 (31.12.08 al 31.01.09), por causas no atribuibles al Contratista, tal como lo indica el

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, artículo 232° Ampliación de Plazo contractual, que señala : "Procede la Ampliación del plazo en los siguientes casos".. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad", y, como consecuencia de la misma se cancelaron mayores gastos generales por el importe de S/. 53,000.00 Nuevos Soles, en perjuicio de la Entidad; por lo que en este extremo no absuelve el hecho observado.

Asimismo, el Auditado en sus aclaraciones indica que de la documentación que se presenta se puede apreciar, que la consulta sobre el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 se ha remitido a la Sub Dirección de Estudios después de 25 días de que haya presentado al Contratista, pues como es de verse el Contratista presentó la consulta a la Entidad el 11 de Diciembre del 2008 y se remitió a la Sub Dirección el día 05 de Enero del 2009. Asimismo, la Resolución en la que no se aprueba el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01, se emite el 12 de Marzo del 2009; es decir 51 días después que la Sub Dirección de Estudios emitió su pronunciamiento (desde el 20 de Enero al 12 de Marzo del 2009). Al respecto es de indicar, que si bien es cierto que la Entidad se demoró 24 días en tramitar en remitir la consulta sobre el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 a la Sub Dirección de Estudios, desde el 11 de Diciembre del 2008 hasta el 05 de Enero del 2009, también lo es que el Auditado, en su calidad de Jefe de la Unidad de Estudios, demoró en pronunciarse y tramitar el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01 y que la demora en dicho pronunciamiento afectó la ruta crítica, toda vez que el Auditado demoró 15 días en emitir su pronunciamiento, desde el 05 de Enero del 2009 al 20 de Enero del 2009, periodo durante el cual no se ejecutaron los trabajos en la Planta de Tratamiento, correspondientes a la Partida 2.01.03 Conformación de diques con material propio seleccionado; situación que conllevó a la Entidad a afrontar Recurso Conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago por Mayores Gastos Generales por el importe de S/. 53,000.00 Nuevos Soles; por lo que en este hecho tampoco absuelve el hecho observado.

Por los argumentos antes expuestos, el Auditado, no supera los hechos observados, toda vez que se ha evidenciado que demoró en pronunciarse y tramitar el Adicional de Obra N° 02 y Deductivo de Obra N° 01, lo que conllevó a la Entidad a afrontar Recurso Conciliatorio, con el consecuente reconocimiento y pago por Mayores Gastos Generales ascendentes a S/. 53,000.00 Nuevos Soles.

Por los hechos antes señalados, al Ing. MANUEL CECILIO VERA BELTRAN, Sub Director de la Unidad de Estudios, se le identifica responsabilidad porque incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR



335

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

del 04 de Setiembre del 2008, en el rubro Funciones Específicas de los cargos, Director de Programa Sectorial II; Sub Director de la Unidad de Estudios, Funciones Específicas, literales : **"Supervisar la elaboración de Estudios y Proyectos a nivel de Expedientes Técnicos, considerados en el Programa de Inversiones"**, c) **"Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas y legales vigentes con relación a obras públicas a ejecutarse"** y h) **"Las demás funciones que le sean asignadas"**.

Que, de conformidad con lo expresamente establecido por los Artículos 25° y 150° de la Ley de Bases Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respectivamente; los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, considerándose falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 10°.3 y 16° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, claramente se señala que las sanciones aplicables por la transgresión del acotado Código, no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad; y el empleado público que incurra en infracciones establecidas en las glosadas normas. Será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, en virtud de ello, y de acuerdo con el Sistema de Jerarquía de las Normas, es oportuno y necesario tener presente que, la Constitución Política del Estado, consagra en su artículo 51° que es la Ley de leyes y prevalece sobre toda norma legal por ser la norma de mayor jerarquía; motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 239° Inciso 9) de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece entre otras causas, cuando se incurra en ilegalidad manifiesta, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo; y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado; y, asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 4° del acotado Código de Ética de la Función Pública N° 27815, se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste



334

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 ABR 2013

nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado;

Finalmente La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, **RECOMIENDA** lo siguiente:

- Expedir dentro del plazo legal la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los ex funcionarios que a continuación se detallan:
 - Abog. **MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal.
 - Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** ex Director Sub Regional de Infraestructura.
 - Ing. **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones.
 - Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos.
 - Arq. **RUY PARDO NEUMAN** Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos.
 - Ing. **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos en el INFORME N° 005-2013/GOB.REG.PIURA-401000-CEPAyD de fecha 10 de Abril del 2013.

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de Febrero del 2013; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la ACTUALIZACION de la DIRECTIVA N° 10-

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 180 -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 APR 2013

2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR, Proceso Administrativo Disciplinario, a los ex Funcionarios que a continuación se detallan :

- Abog. **MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal.
- Ing. **MANUEL RICARDO TORRE PECHE** ex Director Sub Regional de Infraestructura.
- Ing. **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones.
- Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos.
- Arq. **RUY PARDO NEUMAN** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos.
- Ing. **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAYD de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, la conducción del presente proceso, debiendo observar las normas que garanticen el debido proceso, así como cumplir con el plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, debiendo alcanzar a la entidad su Informe Final dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0618-2004/GOB.REG.PIURA-PR.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR la presente Resolución y el Pliego de Cargos a los ex funcionarios antes indicados a efectos de que presenten sus descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles.

- Abog. **MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO**
Domicilio : Calle Grau N° 651 – Sullana – Piura.
- Ing. **MANUEL RICARDO TORRE PECHE.**
Domicilio : Av. Miguel Grau N° 1579 Lambayeque – Chiclayo La Victoria.
- Ing. **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES.**
Domicilio : Manzana "F" Lote 1 Urbanización Santa Isabel Piura.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 ABR 2013

- Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL**.
Domicilio : Calle San Miguel 101 Piura – Huancabamba Sondor
- Arq. **RUY PARDO NEUMAN**
Domicilio : Pasaje Elias Aguirre Pimentel Chiclayo
- Ing. **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**.
Domicilio : Av. Panamericana N° 322 Piura – Sullana.

ARTÍCULO CUARTO: HAGASE, de conocimiento la presente Resolución a la Comisión Especial de Procesos Administrativos con los antecedentes correspondientes, Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; Oficina Regional de Control Institucional; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciana Castillo Colonna

Ing. Miguel Ángel Aisencia Cárdenas
GERENTE SUB REGIONAL